

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
 TRIBUNAL DE APELACIONES
 REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO-AGUADILLA
 Panel X

<p style="text-align: center;">EL PUEBLO DE PUERTO RICO Apelada</p> <p style="text-align: center;">v.</p> <p style="text-align: center;">JOSÉ E. BARRETO CONCEPCIÓN Apelante</p>	<p>KLAN201700275</p> <p style="text-align: center;">cons. con</p>	<p>Apelación Procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla</p> <p>Casos Núm: A VI2014G0027 A LA2014G0149 al A LA2014G0151 A OP2014G0016</p> <p>Por: Artículo (93)a 1er Grado; 5.04, 5.15, 5.09 LA (3 Cargos) Art. 244, CP</p>
<p style="text-align: center;">EL PUEBLO DE PUERTO RICO Apelada</p> <p style="text-align: center;">v.</p> <p style="text-align: center;">ERNESTO J. VARGAS RODRÍGUEZ Apelante</p>	<p>KLAN201700283</p>	<p>Apelación Procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla</p> <p>Casos Núms.: A VI2014G0026 A LA2014G0146 al A LA2014G0148 A OP2014G0015</p> <p>Por: Artículo 93 del Código Penal (CP); Arts. 5.15, 5.04 y 5.09 de la Ley de Armas, Art. 244, CP</p>
<p style="text-align: center;">EL PUEBLO DE PUERTO RICO Apelada</p> <p style="text-align: center;">v.</p> <p style="text-align: center;">LUIS A. FELICIANO VALENTÍN Apelante</p>	<p>KLAN201700321</p>	<p>Apelación Procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla</p> <p>Casos Núms.: A VI2014G0028 A LA2014G0152 al A LA2014G0154 A OP2014G0017</p> <p>Por: Artículo (93)a 1er Grado; 5.04, 5.15, 5.09 LA (3 Cargos) Art. 244, CP</p>

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Brignoni Mártir, el Juez Adames Soto y la Jueza Colom García¹

Adames Soto, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de septiembre de 2020.

Comparecen ante este foro *ad quem* el señor José E. Barreto Concepción c/p “Kikito” (señor Barreto Concepción), el señor Ernesto J. Vargas Rodríguez c/p “Golo” (señor Vargas Rodríguez) y el señor Luis A. Feliciano Valentín c/p “Pucho” (señor Feliciano Valentín), (en conjunto los co-acusados, los apelantes o la parte apelante), mediante recursos de apelación independientes y solicitan que revoquemos las sentencias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla (TPI), el 30 de enero de 2017. Mediante los referidos dictámenes, el foro *a quo* declaró culpable a los apelantes, y los condenó a cumplir pena de reclusión, por violación a los Arts. 93(a) y 244 del Código Penal de Puerto Rico, *infra*, y los Arts. 5.04, 5.09 y 5.15 de la Ley de Armas de Puerto Rico, *infra*.

Por los fundamentos que expresaremos, corresponde confirmar la sentencia apelada en todos sus extremos. Veamos.

I. Resumen del tracto procesal

El recurso que nos ocupa tiene su génesis en la alegada conspiración que dio lugar al eventual asesinato del señor Kenneth Hernández Vargas, hecho ocurrido el 24 de enero de 2014, en el Municipio de Aguadilla, Puerto Rico. El Pueblo, representado por el Ministerio Público, (Ministerio Público o la parte apelada), imputó y luego acusó, que dicha muerte fue producto de una conspiración formalizada por los señores Barreto Concepción, Vargas Rodríguez y Feliciano Valentín, los aquí apelantes, que transcurrió en los

¹ Mediante Orden Administrativa TA-2019-127 se designó a la Hon. Luisa M. Colom García como integrante de Panel debido a que la Hon. María del Carmen Gómez Córdova se acogió a la jubilación el 3 de junio de 2019.

municipios de Isabela y Aguadilla. Además, el Ministerio Público sostuvo que la conspiración aludida contó con la participación activa, a su vez, de los señores Edwin X. Meléndez Silva, Moisés Rivera Sánchez, José Dávila y Luis A. Pérez, (coautores no apelantes), residentes de los municipios de Juncos y Ceiba, quienes se encargaron de ejecutar el asesinato del señor Hernández Vargas.

Cónsono con lo anterior, (y acentuando sólo los datos pertinentes al proceso seguido contra los apelantes), la prueba presentada por el Ministerio Público en el juicio giró en torno a su teoría legal de que los apelantes, en común acuerdo, planificaron dar muerte al señor Hernández Vargas y contrataron a varias personas para esos fines. Más específico, el Ministerio Público imputó que los apelantes habían conspirado, creando un esquema en el cual los coautores no apelantes visitarían el municipio de Aguadilla hasta dar con el paradero del señor Hernández Vargas y asesinarlo, de conformidad con lo que habían pactado. Sobre esto, según el testimonio del señor Meléndez Silva, coautor y testigo principal de cargo, la conspiración transcurrió desde el 14 de enero de 2014, hasta el día 24 del mismo mes y año, cuando finalmente asesinaron al señor Hernández Vargas.

Con el propósito de ofrecer un marco fáctico, según surge de la transcripción de la prueba, resaltamos los elementos de mayor relevancia. El 14 de enero de 2014 el señor Edwin Xavier Meléndez Silva se encontraba en su hogar, ubicado en Juncos, Puerto Rico, cuando decidió entrar a su cuenta de Facebook², y al acceder a su perfil, observó que tenía un mensaje, que leyó, y procedió a llamar³ al número allí indicado, 787-908-7020, el cual resultó ser de uno de los apelantes, el señor Barreto Concepción c/p “Kikito”.⁴ En dicha

² Transcripción de la Prueba Oral (“TPO”), Libro 7, págs. 8, líneas 20-21; 9, líneas 1-2.

³ Cabe señalar que el señor Meléndez Silva declaró que no tenía teléfono, por lo que al ver el mensaje se dirigió hacia su vecino, Jason Newton, y le pidió el teléfono prestado (787-374-3232) para llamar al señor Barreto Concepción. Véase, TPO, libro 7, págs. 12, líneas 14-21; 13, línea 1.

⁴ Íd., Libro 7, pág. 9, línea 16. Véase, además, TPO, Libro 8, pág. 28, líneas 1-8

conversación telefónica, el señor Barreto Concepción⁵ le informó al señor Meléndez que tenía un *pana* interesado en que se realizara un trabajo, consistente en la ejecución de una persona (Kenneth Hernández Vargas), a cambio de \$3,000.00 en efectivo, un arma de fuego y un vehículo.⁶

A continuación, el señor Meléndez Silva le indicó al apelante, señor Barreto Concepción, que no tenía teléfono, sin embargo, este último le sugirió que instalara una aplicación llamada “Magic Jack” para comunicarse.⁷ Además, el señor Meléndez Silva le expresó al apelante Barreto Concepción que iba a llamar a una persona que lo llevara a Isabela a los fines de reunirse para que le explicaran en qué consistía el trabajo.⁸ En cuanto a lo anterior, el señor Meléndez Silva contactó al coautor no apelante, señor Luis A. Pérez Ramos, dejándole saber que el propósito del viaje era realizar un trabajo consistente en ejecutar a una persona.⁹ A su vez, el señor Pérez Ramos contactó al coautor no apelante, señor Moisés Rivera Sánchez c/p “medio metro”, para que los llevara a Isabela.¹⁰

Así las cosas, el 15 de enero de 2014 los coautores no apelantes Moisés Rivera Sánchez y Luis A. Pérez Ramos buscaron al señor Meléndez Silva en un vehículo marca Hyundai, modelo Brío, color azul, propiedad del primero.¹¹ Acto seguido, llamaron al apelante Barreto Concepción, desde el teléfono del señor Rivera Sánchez (787-435-1888), acordando encontrarse en el McDonald’s de Isabela.¹² Al poco tiempo

⁵ El señor Meléndez Silva testificó que conocía a Kikito, apelante señor Barreto Concepción, porque era el esposo de una amiga, señora Marisca Román, a quien conoció cuando cursaba estudios universitarios. A su vez, expresó que su compadre, señor Pedro Sálamo, conocía a la esposa del referido apelante, siendo este último quien le envía le mensaje al señor Meléndez Silva con la información del apelante Barreto Concepción. TPO, Libro 7, págs. 25, líneas 20-21; 26, líneas 1-16; 27, líneas 1-5 y 14-21.

⁶ Íd., Libro 7, págs. 10, líneas 16-21; 11, líneas 9-19; 225, líneas 6-21; 226, líneas 1-3.

⁷ Íd., págs. 11, líneas 1-3; 12, líneas 5-11.

⁸ Íd., pág. 13, líneas 8-11.

⁹ Íd., líneas 13-16.

¹⁰ Íd., págs. 14, líneas 3-21; 15, líneas 2-3.

¹¹ Íd., pág. 21, líneas 6-15.

¹² Íd., págs. 22, líneas 7-10; 208, líneas 11-15.

de llegar al lugar acordado, llegó el apelante Barreto Concepción en un vehículo marca Hyundai, modelo Sonata color negro y el señor Ulises conduciendo un vehículo marca Mazda, modelo Mazda 3, color blanco. Este último, sería el vehículo que utilizarían para el trabajo de ejecutar a Kenneth Hernández Vargas.¹³

Posteriormente, los mencionados se marcharon del estacionamiento del McDonald's, puesto que Kikito, (apelante Barreto Concepción), les iba a presentar a las personas que querían el trabajo. A tales fines llegaron a un Burger King ubicado en Plaza Ferrán, Aguadilla, Puerto Rico. Al poco tiempo también llegó allí el apelante Ernesto Vargas Rodríguez c/p "Golo", abordó el Mazda 3, color blanco y le preguntó al señor Meléndez Silva si andaban *ready* y si tenían algún arma adicional a la que él le iba a entregar, a lo que respondieron que no.¹⁴ Acto seguido, Golo le hizo entrega de un arma negra en la parte de abajo y gris arriba, punto 40, Smith & Wesson.¹⁵ Luego, el señor Meléndez Silva, Ulises y el apelante Vargas Rodríguez, procedieron a abordar la guagua de este último para conocer los lugares que frecuentaba la persona que iban a ejecutar, Kenneth Hernández Vargas.¹⁶ Golo le mostró un salón de belleza donde trabajaba la esposa del señor Hernández Vargas, el gimnasio donde trabajaba el occiso, su residencia, entre otros lugares que el último frecuentaba. Además, Golo le indicó al señor Meléndez Silva el vehículo que el occiso poseía, así como el que conducía la esposa de este.

Continuando la narrativa anterior, los antes mencionados, poco después se detuvieron en un negocio llamado Buffalo y el apelante Barreto Concepción llegó acompañado por el apelante Luis A. Feliciano Valentín c/p "Pucho". Estos dos apelantes le indicaron al señor Meléndez Silva las instrucciones sobre los lugares que frecuentarían

¹³ Íd., pág. 23, líneas 9-17.

¹⁴ Íd., págs. 24, líneas 18-20; 29, líneas 6-11 y 14-19.

¹⁵ Íd., págs. 30, línea 1; 31, líneas 5-8 y 16.

¹⁶ Íd., pág. 32, líneas 8-11.

para conseguir y asesinar al señor Hernández Vargas. Finalmente, el apelante Feliciano Valentín les entregó \$120.00 para gastos de gasolina, comida y hospedaje y se marchó junto al apelante Vargas Rodríguez. Luego, los señores Meléndez Silva, Rivera Sánchez y Pérez Ramos visitaron los lugares indicados por los apelantes en busca de la persona que debían ejecutar y, al no dar con su paradero, el señor Rivera Sánchez se comunicó con el señor Vargas Rodríguez para que le mostrara una fotografía del señor Hernández Vargas. En respuesta, el apelante Vargas Rodríguez le envió la fotografía solicitada desde su celular (787-222-3073), al celular del señor Moisés Rivera Sánchez (787-435-1888).¹⁷ Entonces, regresaron a los lugares antes aludidos en busca del señor Hernández Vargas, sin embargo, al no encontrarlo, los tres coautores no apelantes pernoctaron en la cabaña 56 del Motel El Girasol en Aguadilla, Puerto Rico.¹⁸

El 16 de enero de 2014, los señores Meléndez Silva, Rivera Sánchez y Pérez Ramos volvieron a visitar los lugares que habitaba el occiso, según lo habían hecho el día anterior, pero no dieron con este. Por ello, regresaron a Ceiba en ambos carros, (Mazda 3, color blanco conducido por Meléndez Silva y el Hyundai, Brío color azul conducido por su titular, Rivera Sánchez), devolviendo el arma de fuego según las instrucciones del apelante Vargas Rodríguez.¹⁹ El próximo día, el señor Meléndez Silva recogió al señor Rivera Sánchez en el Mazda 3, color blanco, se dirigieron hacia Aguadilla y llamaron al apelante Vargas Rodríguez para que les entregara el arma de fuego. Hecho lo anterior, una vez más visitaron los lugares frecuentados por el señor Hernández Vargas, pero tampoco lo consiguieron. Por ello, decidieron pernoctar en el Hotel Villa Forín en Aguadilla, habiéndoles reservado una habitación

¹⁷ Íd., págs. 39, líneas 14-19; 40, líneas 11-21; 41, líneas 1-12.

¹⁸ Íd., pág. 42, líneas 8-21. El señor Meléndez Silva iba conduciendo el Mazda 3, color blanco y lo estacionó dentro de la cabaña, mientras que el señor Rivera Sánchez estacionó su vehículo Hyundai, modelo Brío, color azul en los predios del motel. Véase, págs. 42, líneas 19-21; 43, líneas 1-2.

¹⁹ Íd., págs. 47, líneas 13-21; 48, líneas 13-21; 49, líneas 1-8.

allí el apelante Vargas Rodríguez, de viernes a domingo (17-19 de enero de 2014).

Transcurrido el fin de semana, sin que el señor Meléndez Silva y el señor Rivera Sánchez dieran con el paradero del señor Kenneth Hernández Vargas, el apelante Vargas Rodríguez les indicó que retornaran a Ceiba, pues cuando él viera a Hernández Vargas los llamaría para que regresaran a realizar el trabajo.²⁰

Así las cosas, el 23 de enero de 2014 el señor Meléndez Silva se encontraba en su hogar cuando el señor Rivera Sánchez lo llamó a través de una aplicación y le indicó que Golo, (apelante Vargas Rodríguez), había llamado a su teléfono para informarle que regresaran a Aguadilla porque la persona había aparecido, entiéndase Kenneth Hernández Vargas.²¹ Acto seguido, el señor Meléndez Silva se dirigió a Ceiba, conduciendo el vehículo Mazda 3 color blanco, para buscar al señor Rivera Sánchez, pero antes pasó por el señor José Dávila para que este último, o Rivera Sánchez, *se atrevieran a matar a la persona*.²² El señor Meléndez Silva explicó al señor Dávila en qué consistía el trabajo y que, a cambio de ejecutar a Kenneth Hernández Vargas, le darían \$3,000.00 en efectivo, un arma de fuego y un vehículo de motor.²³ El señor Dávila accedió, buscó ropa y se montó con el señor Meléndez Silva, dirigiéndose ambos a la residencia del señor Luis A. Pérez Ramos.

Luego, procedieron a esperar por el señor Rivera Sánchez, quien al llegar abordó el Mazda 3 color blanco, mientras que el señor Pérez Ramos se llevó el vehículo Hyundai, Brío color azul propiedad de Rivera Sánchez. En este momento, Meléndez Silva, Rivera Sánchez y Dávila se encaminaron hacia Aguadilla y se encontraron con el apelante Vargas Rodríguez, quien le hizo entrega de la misma arma de fuego Smith &

²⁰ Íd., pág. 58, líneas 2-10.

²¹ Íd., pág. 58, líneas 15-20.

²² Íd., pág. 59, líneas 2-6.

²³ Íd., pág. 59, líneas 7-9.

Wesson ya aludida.²⁴ Acto seguido, se marcharon en busca del señor Hernández Vargas, identificando su vehículo marca Jeep, modelo Laredo, color rojo en los predios del gimnasio Body Fitness. Como consecuencia, el señor Meléndez Silva estacionó el Mazda 3 color blanco en el solar contiguo al gimnasio esperando que Hernández Vargas saliera.²⁵ Tiempo después, el señor Hernández Vargas salió del gimnasio y se montó en su guagua Jeep, Laredo color rojo; los señores Meléndez Silva, Rivera Sánchez y Dávila lo persiguieron, pero lo perdieron de vista. Ante esta circunstancia, Meléndez Silva llamó al apelante Vargas Rodríguez explicándole la situación e indicando que tenía que regresar a Ceiba a pagarle a la persona que sustituiría a Rivera Sánchez en su trabajo.²⁶

El señor Meléndez Silva regresó a Aguadilla al día siguiente, a eso de las 4:00 a.m., junto al señor Rivera Sánchez y el señor Dávila y se reunieron con el apelante Vargas Rodríguez.²⁷ Este último les indicó que estuvieran pendiente a la Car. 107 porque Hernández Vargas pasaría haciendo ejercicio. Luego, el apelante Vargas Rodríguez los llamó y expresó que pasaran por un carrito de *hotdogs* ubicado frente al Hotel Villa Forín a desayunar, el apelante Feliciano Valentín pagó dicho desayuno.²⁸ Posteriormente, se marcharon en dirección al gimnasio y se estacionaron en el solar adyacente para esperar a que Kenneth Hernández Vargas saliera. El señor Rivera Sánchez se bajó con el arma de fuego y el señor Dávila se dispuso a vigilar.

El señor Hernández Vargas salió del gimnasio hacia la Carr. 107 junto a dos damas, por lo que Dávila y Rivera Sánchez abordaron el Mazda 3 color blanco e indicaron al conductor, Meléndez Silva, que arrancara para cogerlo en la calle.²⁹ Luego, cuando el señor Hernández

²⁴ Íd., págs. 59, líneas 17-21; 60, línea 1-6.

²⁵ Íd., págs. 60, líneas 10-20; 61, líneas 1-4.

²⁶ Íd., págs. 61, líneas 7-13; 62, líneas 17-21; 63, líneas 1-2.

²⁷ Íd., pág. 66, líneas 1-2 y 7-10

²⁸ Íd., pág. 68, líneas 6-12.

²⁹ Íd., págs. 68, líneas 15-21; 69, líneas 1-7.

Vargas se proponía a regresar al gimnasio, el señor Meléndez Silva se detuvo a su lado y Rivera Sánchez bajó la ventana con el arma en mano. No obstante, las muchachas que acompañaban a Hernández Vargas se percataron y salieron corriendo, provocando que éste también percibiera el arma y comenzara a correr.³⁰ En ese momento, el señor Rivera Sánchez se desmontó del vehículo y se le fue detrás a Hernández Vargas, disparándole. Ante tal situación, el señor Meléndez Silva continuó conduciendo y viró más adelante, al regresar recogió al señor Rivera Sánchez y este último manifestó *lo maté, lo maté*.³¹ Finalmente, Rivera Sánchez se comunicó con el apelante Vargas Rodríguez, mientras Meléndez Silva observa que Pucho y Golo, (apelantes Feliciano Valentín y Vargas Rodríguez), venían detrás de ellos en un vehículo marca Mercedes, color blanco. Los apelantes doblaron a la derecha en dirección hacia Mayagüez y el señor Meléndez Silva, Rivera Sánchez y Dávila a la izquierda en dirección hacia Isabela.³²

Poco después los agentes Adames y Ortiz Soto escucharon por radio información relacionada a un incidente en el cual había resultado herida de bala una persona, así como la descripción de un vehículo que se dirigía hacia Isabela, por lo que inmediatamente deciden ir tras el mismo. Entonces, lograron identificar el vehículo descrito por la radio, solicitando refuerzos e interviniendo con el Mazda 3 color blanco, arresando a los señores Meléndez Silva, Rivera Sánchez y Dávila. Posteriormente, llegaron los agentes de la División de Homicidios, y se reunieron con el Agte. Ortiz Soto e hicieron el inventario de la propiedad del vehículo, (formulario PPR128), en presencia del ocupante, señor Meléndez Silva y del agente investigador Juan López. Se ocupó la siguiente propiedad: bultos, un sweater color gris; una

³⁰ Íd., págs. 70, líneas 15-18; 71, líneas 6-11.

³¹ Íd., pág. 71, líneas 12-17.

³² Íd., pág. 72, líneas 1-6.

cartuchera marca Fox; una pipa de madera; un pantalón azul y amarillo; caseta de acampar; varias camisetas y una pistola Smith & Wesson, con serie DWE8971, color negra y cromado. Además, se ocupó un celular LG; una bolsa transparente con cierre a presión con aparente sustancia controlada; dos cargadores de celular; un llavero color vino con dos llaves; un celular color marrón; un cuchillo; otro celular GalaxyS11 y un Nokia.³³

Por los hechos antes expuestos, el 16 de mayo de 2014, el Ministerio Público presentó sendas denuncias contra el señor Barreto Concepción, el señor Vargas Rodríguez y el señor Feliciano Valentín (los apelantes o la parte apelante), por la comisión de los delitos de *Asesinato* en primer grado y *Conspiración*, según tipificados en los Arts. 93(a) y 244 del Código Penal de Puerto Rico, 33 LPRC secs. 5142(a) y 5334 respectivamente. A su vez, se les imputó la comisión de los delitos de *Portación y Uso de Armas de Fuego sin Licencia*, *Facilitación de Armas a Terceros* y *Disparar o Apuntar Armas*, de conformidad con los Arts. 5.04, 5.09 y 5.15 de la Ley Núm. 404-2000, conocida como la Ley de Armas de Puerto Rico, 25 LPRC secs. 458c, 458h y 458n. Luego de examinar la prueba presentada por el Ministerio Público, el TPI determinó la existencia de causa probable para arresto en cuanto a los aquí apelantes.

El 11 de agosto de 2014 se celebró la vista preliminar, determinándose la existencia de causa probable para acusar a los apelantes por todos los delitos imputados. En cuanto a los delitos de conspiración y asesinato en primer grado, se le acusó, respectivamente, de que:

... desde el 14 de enero hasta el día 24 de enero de 2014 y en el Municipio de Aguadilla, Puerto Rico, [...], ilegal, voluntaria, criminal y en común y mutuo acuerdo [...], conspiraron mediante convenio o acuerdo para cometer el delito de Asesinato en 1er grado y formularon planes precisos respecto a la

³³ TPO, Libro 8-A, págs. 9, líneas 13-16; 10, líneas 1-9; 11-18, líneas 5-19; 19, líneas 1-6 y 13-16. Véase, además, fotografías admitidas en evidencia, Exhibits N7-N12 y N16.

participación de cada cual, el tiempo, el lugar y/o los hechos. Consistente en que utilizando una pistola Smith & Wesson, calibre .40 y un vehículo de motor planificaron el asesinato de Kenneth Hernández Vargas, efectuándolo el día 24 de enero de 2014.

... allá en o para el día 24 de enero de 2014 y en el Municipio de Aguadilla, Puerto Rico, [...], ilegal, voluntaria, criminal y en común y mutuo acuerdo [...], intencionalmente y mediante acecho y con premeditación con un arma de fuego una pistola .40 Smith & Wesson y en un lugar público le dispararon al ser humano Kenneth Hernández Vargas ocasionándole la muerte.³⁴

A su vez, con relación a los Arts. 5.04, 5.09 y 5.15 de la Ley de Armas, *supra*, se les acusó, respectivamente, de que:

... allá en o para el día 24 de enero de 2014 y en el Municipio de Aguadilla, Puerto Rico, [...], ilegal, voluntaria, criminal y en común y mutuo acuerdo [...], portaban, conducían y transportaban una pistola, Smith & Wesson, calibre .40, cargada sin tener una licencia al efecto expedida para portar armas por el Tribunal Superior de Puerto Rico, Sala de Aguadilla, que es la Sala a la cual corresponde el domicilio del imputado de delito, ni por ninguna de las Salas del Tribunal Superior de Puerto Rico, siendo dicha arma de fuego con la cual puede causar grave daño corporal y la cual fue utilizada para cometer el delito de Asesinato de Kenneth Hernández Vargas.

... allá en o para el día 15 de enero de 2014 y en el Municipio de Aguadilla, Puerto Rico, [...], ilegal, voluntaria y con intención criminal y en común y mutuo acuerdo [...], facilitaron y/o pusieron a la disposición de otra persona un arma de fuego, Smith & Wesson, .40, la cual estuvo bajo su custodia o control.

... allá en o para el día 24 de enero de 2014 y en el Municipio de Aguadilla, Puerto Rico, [...], intencionalmente, ilegal, voluntaria, criminal y en común y mutuo acuerdo [...], apuntaron y dispararon con un arma de fuego, Smith & Wesson a Kenneth Hernández Vargas en un sitio público o en cualquier otro sitio donde hubo alguna persona que pudo sufrir daño sin ser un caso de defensa propia o de tercero o de actuaciones en el desempeño de funciones oficiales o actividades legítimas de deporte.³⁵

Así las cosas, el 29 de agosto de 2016 se inició el juicio en su fondo por tribunal de derecho. La siguiente prueba documental fue ofrecida por el Ministerio Público y admitida en evidencia:

- Exhibit A-1 al A-83 – Fotografías a color 8x10 que muestran balas, casquillos, área de los hechos y al occiso.
- Exhibit B – Hoja de Advertencias realizadas a Luis A. Feliciano y firmada por Agente Juan López con fecha del 27 de enero de 2014.
- Exhibit C – Informe pericial del Instituto de Ciencias Forenses de arma de fuego y proyectiles y solicitud de análisis (4 folios).

³⁴ Anejo I del *Alegato del Pueblo*, págs. 1-16.

³⁵ *Íd.*

- Exhibit D – Informe médico forense PAT-0392-14 redactado por Dra. Edda Rodríguez Morales con fecha del 30 de abril de 2014.
- Exhibit E – Far Cover Sheet y hoja con información compañía T Mobile con fecha del 25 de septiembre de 2014 (2 folios).
- Exhibit F – DVD identificado: sección técnica de grabaciones Agente Miguel Rodríguez.
- Exhibit G – DVD identificado: sección técnica de grabaciones Agente Miguel Rodríguez.
- Exhibit H – DVD identificado: Agente Chris Merrit Yulfo, sección técnica grabaciones de Aguadilla.
- Exhibit I – Cadena de custodia de evidencia del 24 de enero de 2014 (4 folios).
- Exhibit J – CD fotografías de Mc Donald en Isabela y otros lugares, fecha del 30 de agosto de 2016.
- Exhibit K – Pen drive del Ministerio Público.
- Exhibit L – Tarjeta de reservación Hotel Villa Forín (2 folios).
- Exhibit M – Tarjeta de registro Hotel Girasol.
- Exhibit N-1 al N-16 – Fotografías a color 8x10 que muestran lugar de los hechos, tablilla de un vehículo, arma de fuego, etc.
- Exhibit O – Informe de llamadas de Sprint.
- Exhibit P – Informe de Claro (27 folios).
- Exhibit Q-1 – Celular 016 (LG), con número de teléfono (787-810-0847), asociado al testigo de cargo, Edwin X. Meléndez Silva.
- Exhibit Q-2 – Celular 017 (iPhone), con número de teléfono (787-435-1888), asociado con el co-autor, Moisés Rivera Sánchez.
- Exhibit R – Informe Certificado de Análisis sección de evidencia digital, contiene un CD, realizado por la testigo de cargo, Julia Hernández Arroyo.
- Exhibit S – Certificado de análisis químico forense y cadena de custodia (2 folios).
- Exhibit U – Pistola Smith & Wesson, calibre .40.
- Exhibit V – Formulario PPR-126, *Inventario de Propiedad Ocupada*, cumplimentado por el Agente Edwin Ortiz Soto, placa 20703 (3 folios).
- Exhibit W-1 al W-6 – Cinco proyectiles; un proyectil de bala disparado; quince casquillos de bala; una bala sin disparar; dos proyectiles de bala disparados y dos disparos de prueba (cuatro piezas proyectil y casquillo), respectivamente.
- Exhibit Y – Documento de P&C Auto Inc. DBA, Caribbean Auto Distributors con fecha del 26 de diciembre de 2013 (5 folios)

A su vez, el Ministerio Público presentó treinta testigos, y el apelante Feliciano cuatro, (con el propósito de establecer una coartada).

Como indicáramos en la introducción, el TPI declaró culpables a los apelantes por todas las acusaciones según presentadas. Inconformes con el dictamen condenatorio los apelantes comparecen ante este foro intermedio, mediante recursos de apelación, esgrimiendo que el foro apelo incurrió en la comisión de los siguientes errores:

I. Pueblo v. José E. Barreto Concepción: KLAN201700275

Primero: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar culpable y convicto del artículo 93(a), 244 del Código Penal y de los artículos 5.04, 5.09 y 5.15 de la Ley de Armas, cuando la prueba desfilada fue conflictiva, contradictoria, no ameritaba credibilidad, no fue satisfactoria, fue insuficiente en derecho y no representa el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la misma.

Segundo: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no descartar el testimonio Inverosímil, Acomodaticio, contradictorio, no corroborado del testigo Principal de Cargo.

Tercero: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al admitir prueba obtenida ilegalmente por los investigadores del caso mediante la solicitud de Órdenes de Allanamientos sin Causa Probable.

Cuarto: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al validar la participación del apelante como la de un Co-Autor, en todos los delitos imputados, en ausencia de Prueba Suficiente en Derecho a tales efectos.

II. Pueblo v. Ernesto J. Vargas Rodríguez: KLAN201700283

- A. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia; Sala de Aguadilla, al encontrar culpable al Apelante de los casos mencionados sin que el Ministerio Público los probara más allá de duda razonable.
- B. Erró el Honorable Tribunal al no aquilatar a favor del apelante prueba exculpatoria producida por la Policía de Puerto Rico en la fecha del arresto del testigo con inmunidad que declaró contra el compareciente.
- C. Erró el Honorable Tribunal al autorizar indebidamente el fraccionamiento del proceso al que fue sujeto el Apelante después que dos personas acusadas anteriormente por los mismos hechos imputados al compareciente hubiesen sido procesadas y condenadas.
- D. Erró el Honorable Tribunal al convalidar una orden de registro de unos teléfonos celulares que incumplía con la normativa vigente en esta jurisdicción reiterada por nuestro más Alto Tribunal desde la opinión de **Pueblo vs. Lebrón**, 80 DPRA (sic) 360 (1958) hasta **Pueblo vs. Rolón Rodríguez**, 193 DPR 166 (2015).
- E. Erró el Tribunal al acreditar una orden de registro de unos teléfonos celulares que se obtuvo considerando la declaración jurada de un agente del Estado que contenía información mendaz, y (sic).
- F. Erró el Tribunal cuando teniendo ante sí la situación descrita en el inciso precedente, no eliminó los hechos procedentes de las mentiras del agente en cuestión y no consideró si con los restantes quedaba satisfecho el criterio de causa probable que estatuye el Artículo II, sec. 10 de la **Constitución de Puerto Rico**.

III. Pueblo v. Luis A. Feliciano Valentín: KLAN201700321

- (a) Cometió error el TPI al declarar no ha lugar a la solicitud que hizo el apelante a los fines de que se desestimaran los pliegos acusatorios que fueron presentados en su contra por haber el Pueblo entregado evidencia exculpatoria en momento

inoportuno y por tanto, en quebranto del debido proceso de ley -Art. II, sec. 7 de la Constitución de Puerto Rico y Enmienda V de la Constitución de Estados Unidos- y la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II R.64(p).

- (b) Cometió error el TPI al declarar sin lugar la solicitud de supresión de evidencia que presentó el apelante y la cual demostró, sin ningún tipo de duda, que gran parte de la información que presentó el Pueblo en su contra había sido producto de órdenes de información que estuvieron cimentadas en evidencia falsa, total o parcialmente. Por tanto, se admitió evidencia en quebranto de los derechos que protegían al apelante bajo la Enmienda IV de la Constitución de Estados Unidos y el Art. II, secs. 8 y 10 de la Constitución de Puerto Rico.
- (c) Cometió error el TPI al rechazar sin razón o motivo la defensa de coartada que notificó, presentó y probó el apelante, sin que el Pueblo presentara evidencia capaz de impugnar la misma.
- (d) Cometió error el TPI al declarar culpable al apelante sin que la culpabilidad del mismo fuera probada más allá de duda razonable como lo requiere el Art. II, sec. 11 de la Constitución de Puerto Rico y la Constitución de Estados Unidos según interpretada.
- (e) Cometió error el TPI al dictar sentencia en los tres cargos bajo la Ley de Armas que pesaban en contra del apelante, duplicando la pena en cada uno de ellos, y no en aquel cargo que como resultado de tal violación el occiso hubiese sufrido daño físico.
- (f) Que de ser posible que alguno de los errores antes aludidos, por sí solos, no fueran perjudiciales o suficientes para requerir la revocación de las sentencias condenatorias, lo cierto es que éstos apreciados en conjunto y por su efecto acumulativo, resulta claro que el apelante no tuvo un juicio justo e imparcial como lo requiere nuestra Constitución y la de Estados Unidos.

El 26 de enero de 2018, mientras se gestionaba la transcripción de la prueba oral, compareció el Pueblo de Puerto Rico, por conducto de la Oficina del Procurador General, y nos solicitó la consolidación de los casos de epígrafe. Examinada tal solicitud, y por motivo de que en los tres recursos de apelación se solicitaba la revisión del mismo dictamen, el 21 de febrero de 2018 emitimos una *Resolución* ordenando su consolidación, según lo permite las Reglas 25 y 80.1 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

Luego de concedidas varias solicitudes de prórroga para que las partes sometieran la transcripción de la prueba estipulada, el 11 de enero de 2019 emitimos una *Resolución* mediante la cual acogimos la referida transcripción. Posteriormente, en respuesta a nuestra

Resolución del 13 de noviembre de 2019, los apelantes presentaron sus respectivos alegatos suplementarios.³⁶ De igual forma, el 30 de julio de 2019 la parte apelada sometió el *Alegato del Pueblo*, oponiéndose a los escritos de apelación.

Contando con la comparecencia de todas las partes, y luego de estudiar con rigurosidad la **extensa** transcripción del juicio, así como los autos originales, estamos en posición de resolver.

II. Exposición de Derecho

A. Código Penal y Ley de Armas de Puerto Rico

(i) Código Penal de Puerto Rico

A los apelantes se les imputó la violación de los Arts. 244 y 93(a) del Código Penal de Puerto Rico, 33 LPRA secs. 5142 y 5334, los cuales tipifican los delitos de Asesinato en primer grado, mediante acecho, y conspiración. El referido cuerpo de normas penales establece que constituye conspiración, “el convenio o acuerdo, entre dos o más personas para cometer un delito y han formulado planes precisos respecto a la participación de cada cual, el tiempo y el lugar de los hechos”. 33 LPRA sec. 5334. Además, en lo pertinente, dicho artículo dispone que “[n]ingún convenio, **excepto para cometer un delito grave contra alguna persona**, o para cometer el delito de incendiar o escalar un edificio, **constituye conspiración a no ser que concurra algún acto para llevarlo a cabo, por uno o más de los conspiradores**. Íd. (Énfasis provisto). Por último, en cuanto a la pena, el Art. 244 del Código Penal, *supra*, añade que “si el convenio es para cometer un delito grave, serán sancionadas (sic) con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años”. Íd. Esto es, la conspiración es un acuerdo, convenio o pacto entre dos o más personas para realizar un

³⁶ Los señores Barreto Concepción, Vargas Rodríguez y Feliciano Valentín sometieron los alegatos suplementarios el 23 de febrero de 2019, 5 de abril de 2019 y 15 de abril de 2019, respectivamente.

acto ilegal, o para realizar un acto que está expresamente prohibido por el ley. *Pueblo v. Arreche Holdum*, 114 DPR 99, 107 (1983).

A su vez, a los apelantes se les acusó por la comisión del delito de Asesinato en primer grado, según tipificado en el Art. 93 (a) del Código Penal de Puerto, 33 LPRa sec. 5142. El Art. 92 del Código Penal, 33 LPRa sec. 5141, define asesinato como el “dar muerte a un ser humano a propósito, con conocimiento o temerariamente.” Por su parte, el artículo 93 (a) establece que “constituye asesinato en primer grado todo asesinato perpetrado por medio de veneno, acecho, tortura, o a propósito o con conocimiento”. Íd, sec. 5142.

(ii) Ley de Armas de Puerto Rico

Asimismo, el Ministerio Público presentó varios cargos en contra de los apelantes por violación a la entonces vigente Ley Núm. 404-2000, conocida como la *Ley de Armas de Puerto Rico*, 25 LPRa ant. sec. 455 *et seq.* Particularmente, se les imputó haber incurrido en la comisión de los delitos tipificados en los Arts. 5.04, 5.09 y 5.15 de la Ley de Armas. En esencia, el Art. 5.04 establecía que:

Toda persona que transporte cualquier arma de fuego o parte de ésta, sin tener una licencia de armas, o porte cualquier arma de fuego sin tener su correspondiente permiso para portar armas, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años, sin derecho a sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinte (20) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cinco (5) años. 25 LPRa ant. sec. 458c.

Por su parte, el Art. 5.09 disponía que:

Toda persona que con intención criminal facilite o ponga a la disposición de otra persona cualquier arma de fuego que haya estado bajo su custodia o control, sea o no propietaria de la misma, incurrirá en delito grave y, convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinticuatro (24) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) años. 25 LPRa ant. sec. 458h.

Finalmente, el Art. 5.15 estatúa que:

Incurrir[ia] en delito grave toda persona que, salvo en casos de defensa propia o de terceros o de actuaciones en el desempeño de funciones oficiales o de actividades legítimas de deportes, incluida la caza, o del ejercicio de la práctica de tiro en un club de tiro autorizado:

(1) voluntariamente dispare cualquier arma en un sitio público o en cualquier otro sitio, aunque no le cause daño a persona alguna, o

(2) intencionalmente, aunque sin malicia, apunte hacia alguna persona con un arma, aunque no le cause daño a persona alguna. La pena de reclusión por la comisión de los delitos descritos en los incisos (1) y (2) anteriores, será por un término fijo de cinco (5) años.

De mediar circunstancias agravantes, la pena establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año. 25 LPRA ant. sec. 458n.

B. Art. II, sec. 10: Expectativa de Intimidad y la Moción de Sobre la Supresión de Evidencia ilegalmente obtenida

La protección contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables es una de índole constitucional, consagrada tanto en el Art. II, sec. 10 de la Constitución de Puerto Rico, como en la Cuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América. La disposición de la Constitución de los Estados Unidos de América establece que:

No se violará el derecho del pueblo a la seguridad de sus personas, hogares, documentos y pertenencias, contra registros y allanamientos irrazonables, y no se expedirá mandamiento, sino en virtud de causa probable, apoyado por juramento o promesa, y que describa en detalle el lugar que ha de ser allanado y las personas o cosas que han de ser detenidas o incautadas.³⁷

Por su parte, nuestra Ley Suprema dispone que:

No se violará el derecho del pueblo a la protección de sus personas, casas, papeles y efectos contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables.

[...].

Sólo se expedirán mandamientos autorizando registros, allanamientos o arrestos por la autoridad judicial, y ello únicamente cuando exista causa probable apoyada en juramento o afirmación, describiendo particularmente el lugar a registrarse, y las personas a detenerse o las cosas a ocuparse.

Evidencia obtenida en violación de esta sección será inadmisibile en los tribunales.³⁸

³⁷ Emda. IV, Const. EE.UU., LPRA, Tomo 1, ed. 2016, págs. 186-187.

³⁸ Art. II, Sec. 10, Const. ELA, LPRA, Tomo 1, ed. 2016, pág. 336.

Ambas disposiciones constitucionales tienen tres objetivos básicos: proteger la intimidad y dignidad de los seres humanos, amparar sus documentos y otras pertenencias frente a actuaciones irrazonables del Estado, e interponer la figura de un juez entre los funcionarios públicos y la ciudadanía para ofrecer mayor garantía de razonabilidad a la intervención con los ciudadanos. *Pueblo v. Báez López*, 189 DPR 918, 927, (2013); *Pueblo v. Díaz, Bonano*, 176 DPR 601, 611-612 (2009); *Blassini et als. v. Depto. Rec. Naturales*, 176 DPR 454, 463-464 (2009); *Pueblo v. Rodríguez Rodríguez*, 128 DPR 438, 445 (1991); *Pueblo v. Martínez Torres*, 120 DPR 496, 500 (1988); *E.L.A. v. Coca Cola Bott. Co.*, 115 DPR 197, 207 (1984); *Pueblo v. Dolce*, 105 DPR 422, 429-431 (1976).

Cónsono con lo anterior, en nuestra jurisdicción se requiere la obtención de una orden judicial previa para efectuar un registro. De ordinario, se prohíbe tanto el arresto de personas, como el que se efectúen registros o allanamientos sin una previa orden judicial, apoyada la misma en una determinación de causa probable³⁹. *Pueblo v. Calderón Díaz*, 156 DPR 549, 555, (2002). No obstante, el requerimiento constitucional de previa orden judicial no es absoluto, pues hay situaciones excepcionales y definidas estrechamente por la jurisprudencia en donde se ha reconocido la validez de un registro o arresto sin orden. Ello, considerando que la disposición constitucional lo que pretende es proteger la dignidad e intimidad de las personas, *Pueblo v. Colón Bernier*, 148 DPR 135 (1999) y, simultáneamente, evitar que el Estado actúe en forma irrazonable, *Pueblo v. Serrano Reyes*, 176 DPR 437 (2009); *Pueblo v. Rivera Colón*, 128 DPR 672, 682 (1991).

³⁹ El término “causa probable” utilizado en la Sección 10 del Artículo II de nuestra Constitución y la Regla 231 de las de Procedimiento Criminal, infra, es sinónimo del término “motivos fundados” utilizado para la determinación de expedir una orden de arresto. *Pueblo v. Caraballo Borrero*, 187 DPR 265, 274 (2012); *Pueblo v. Calderón Díaz*, 156 DPR 549, 557 (2002). El concepto de motivos fundados se ha definido como tener la información y el conocimiento que llevan a una persona ordinaria y prudente a entender que la persona a ser detenida ha cometido o cometerá un delito. *Pueblo v. Serrano, Serra*, 148 DPR 173, 182-183 (1999).

Como corolario del mandato constitucional, las Reglas 230 a la 234⁴⁰ de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, establecen los requisitos y fundamentos para la expedición de una orden de allanamiento o registro, su forma y contenido, así como el procedimiento para su diligenciamiento. Además, proveen el mecanismo procesal para solicitar la supresión de evidencia ilegalmente obtenida. *Pueblo v. Cruz Calderón*, 156 DPR 61, 69 (2002). Con relación a lo anterior, el Tribunal Supremo ha establecido que, “[a]nte un reclamo de que se violó el derecho constitucional contenido en la Sec. 10 del Art. II de nuestra Constitución, es necesario dilucidar si, en efecto, hubo un registro que haya infringido la expectativa razonable de intimidad que nuestra sociedad reconoce sobre el objeto del registrado”. *Pueblo v. Ortiz Rodríguez*, 147 DPR 433, 442-443 (1999).

Sobre el referido análisis, en *Pueblo v. Báez López*, supra, pág. 929, nuestro Máximo Foro expresó:

[E]s determinante establecer si la persona tiene un derecho a abrigo una expectativa razonable de intimidad dentro de las circunstancias particulares que rodean el caso y si ese derecho está reconocido por nuestra sociedad. *Pueblo v. Ortiz Rodríguez*, supra. Véase, además, *Smith v. Maryland*, 442 US 735, 740-741 (1979); *Katz v. United States*, 389 US 347 (1967). En este sentido, la exposición del objeto al público, en mayor o menor grado, determinará el interés constitucional que se posee sobre éste, y repercutirá en el alcance de la protección. O.E. Resumil de San Filippo, *Derecho Procesal Penal*, New Hampshire, Ed. Equity, 1990, T.1, pág. 205. El resultado es que un lugar u objeto gozará de la protección constitucional indicada dependiendo de la naturaleza de la intrusión gubernamental, su efecto sobre la expectativa de intimidad del ciudadano y la necesidad y utilidad del método investigativo utilizado para implantar la ley. *Pueblo v. Rivera Colón*, supra, pág. 683.

Como se colige de lo citado, la protección constitucional discutida no opera automáticamente, sino que **su activación requiere que la persona afectada albergue una expectativa razonable de intimidad sobre el lugar o los artículos registrados**. *Weber Carillo v. ELA et al.*,

⁴⁰ El Tribunal Supremo ha expresado que, si bien es cierto que la Regla 234 de las de Procedimiento Criminal, supra, aparenta referirse exclusivamente a la vista de supresión relativa a casos de allanamiento, no debe haber duda alguna que la referida norma es aplicable a toda vista de supresión que se celebre con el propósito de dilucidar la legalidad o razonabilidad de la ocupación de evidencia por parte de agentes del orden público. *Pueblo v. Bonilla Romero*, 120 DPR 92, 109-110 (1987).

190 DPR 688, 700 (2014). (Énfasis provisto). En consonancia, el criterio rector para evaluar si se ha violado el derecho consagrado en la Cuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, o en las secciones 8 y 10 del artículo II de la Constitución de Puerto Rico, es *si la persona afectada alberga una expectativa de intimidad sobre el lugar o el artículo a ser registrado y si tal expectativa es razonable a la luz de los criterios prevalecientes en la sociedad*. Íd., a la pág. 701.

En lo pertinente, el Tribunal Supremo resolvió en *Weber Carillo v. ELA et al.*, 190 DPR 688, 712 a la 713 (2014), que existe una expectativa razonable de intimidad sobre el registro de llamadas telefónicas. Específicamente dicho alto foro expresó que:

[P]or vía de los registros de llamadas se puede conseguir la misma información que a través de las transacciones bancarias, entiéndase, los lugares que la persona frecuenta, los bienes que adquiere, el partido al que contribuye, los periódicos y revistas que lee, la iglesia a la cual hace donaciones, las asociaciones a las cuales pertenece, las tiendas y establecimientos donde compra, los médicos que visita y otra información de naturaleza íntima. Todo ello nos lleva a concluir que, al amparo de nuestra Constitución, una persona tiene una expectativa razonable de intimidad sobre el registro de llamadas que realiza desde su teléfono [...]. Lo hablado durante una conversación telefónica no es la única fuente de información relacionada al contenido de nuestras llamadas. A quién llamamos, cuándo los llamamos, con qué frecuencia los llamamos y por cuánto tiempo hablamos con ellos equivale, sin duda, a contenido. No nos cabe duda que hay una expectativa subjetiva de intimidad sobre el registro de las llamadas que hace una persona y que la sociedad entiende que tal expectativa es razonable.

En el ámbito federal, al igual que en el estatal, el promovente de una moción de supresión debe demostrar que tiene un interés en el resultado (*adversary interest in the outcome*). Además, **es necesario que el promovente de la supresión sea quien haya sufrido la violación constitucional**. Según LaFave:

for a defendant to have standing upon a motion to suppress **it is not sufficient that he “claims prejudice only through the use of evidence gathered as a consequence of a search or seizure directed at someone else,” rather, he “must have been a victim of a search or seizure.”** “This standing rule,” the Court explained on a later occasion, “is premised on a recognition that the need for deterrence and hence the rationale for excluding the evidence are strongest where the Government’s unlawful conduct would result in imposition of a criminal sanction on the victim of the search.” And this means, for example, that the defendant also cannot have the testimony of a witness

suppressed on the ground it was a fruit of a violation of the witness's Fourth Amendment rights. Wayne R. LaFave, 6 *Search & Seizure* §11.3. (Énfasis provisto).

Lo determinante es que la intervención impugnada involucre una intromisión a la intimidad del promovente de la supresión.

("The fundamental inquiry regarding standing to object to a search is...: whether the conduct the defendant wants to put in issue involved an intrusion into his reasonable expectation of privacy"). Íd.

De igual forma, el profesor Chiesa expone:

Quien invoca la regla de exclusión ha de tener legitimación activa - "standing" - para ello. Esto lo que significa es que **sólo la persona quien ha sufrido la violación constitucional en relación a la protección contra detenciones, registros o incautaciones irrazonables, puede invocar la regla de exclusión, pues ésta no es sino el remedio que tiene quien sufre la violación de su derecho constitucional. Así, pues, no todo acusado que pudiera beneficiarse con la exclusión de la evidencia ilegalmente obtenida tiene "standing" o legitimación activa para solicitar la supresión de la evidencia.** El propio texto de la Regla 234 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico sugiere este requisito, pues se alude a que "la persona agraviada por un allanamiento o registro ilegal podrá solicitar del tribunal" la supresión de la evidencia producto de un registro ilegal. **No se trata de que cualquier acusado que se vería beneficiado con la excusación de la evidencia puede solicitar la supresión.** Ernesto L. Chiesa Aponte, *Procedimiento Criminal: Etapa Investigativa*, Situm, 2017, §5.3 (B), págs. 255-256. (Énfasis y subrayado provistos).

De esta manera, para establecer si existe legitimación activa para cuestionar el registro de un celular, es importante establecer la existencia de una expectativa razonable a la intimidad respecto de la intromisión gubernamental. Wayne R. LaFave, 6 *Search & Seizure* §11.3(f) (5th ed.) (October 2018).

El ámbito federal cuenta con casuística que atiende el requisito de legitimación activa para quien solicite la supresión respecto a la incautación de celulares o el contenido en estos, veamos. En *Riley v. California*, 134 S.Ct. 2473 (2014) la Corte Suprema Federal resolvió que, en el contexto de un registro incidental al arresto, los riesgos que se presentan sobre la seguridad de los oficiales y de la posible pérdida de evidencia, no justifican el registro sin orden de un teléfono celular

ocupado tras efectuarse el arresto y subsiguiente inventario. En referencia a ello, dicho alto foro expresó:

[S]earches of a person incident to arrest, “while based upon the need to disarm and to discover evidence,” are reasonable regardless of “the probability in a particular arrest situation that weapons or evidence would in fact be found.” 414 US, at 235, 94 S.Ct. 467. Rather than requiring the “case-by-case adjudication” that Robinson rejected, *ibid.*, we ask instead whether application of the search incident to arrest doctrine to this particular category of effects would “untether the rule from the justifications underlying the *Chimel* exception,” *Gant*, *supra*, at 343, 129 S.Ct. 1710. [...].

Digital data stored on a cell phone cannot itself be used as a weapon to harm an arresting officer or to effectuate the arrestee's escape. Law enforcement officers remain free to examine the physical aspects of a phone to ensure that it will not be used as a weapon—say, to determine whether there is a razor blade hidden between the phone and its case. Once an officer has secured a phone and eliminated any potential physical threats, however, data on the phone can endanger no one. *Id.*, a la pág. 2485.

Allí, la Corte Federal caracterizó los teléfonos celulares como minicomputadoras llenas de cantidades masivas de información privada, lo que los distingue de los objetos tradicionales que pueden ocuparse de la persona de un detenido, como lo sería una billetera. Asimismo, concluyó que la información accesible vía el teléfono, pero almacenada en la nube, ni siquiera está "en la persona del arrestado". Por lo tanto, determinó que la evidencia admitida en evidencia, obtenida del teléfono celular de Riley, se había obtenido mediante un registro en violación a la cuarta enmienda de la constitución federal. No obstante, la Corte determinó que en algunas instancias las búsquedas “registro” de teléfonos celulares sin orden judicial previa podrían permitirse, por ejemplo, en una emergencia, cuando los intereses del gobierno son tan convincentes que el registro sería razonable

Por otra parte, en *United States v. Stringer*, 739 F.3d 391 (8th Cir. 2014), el señor Stringer fue detenido luego de salir de un conocido lugar de trasiego de drogas, por no tener las luces traseras del vehículo en funcionamiento. El señor Stringer se encontraba con dos menores de edad (G.R. y A.K.) bajo los efectos de drogas, y sin el registro pertinente del vehículo, culminando dicha detención con la radicación

de cargos en su contra. Ahora bien, Stringer, de forma condicionada, entró en una alegación de culpa por producir pornografía infantil y fue sentenciado a 360 meses de prisión. La condición recaía en que si éste prevalecía en una apelación en cuanto a su reclamo de supresión de evidencia, entonces podía retirar su alegación de culpa. En su apelación solicitó la supresión del registro de su celular, el celular de una de las menores de edad que le acompañaban y de una cámara. Sin embargo, *inter alia*, el Octavo Circuito federal resolvió que **el señor Stringer no demostró tener, personalmente, una expectativa a la intimidad en cuanto al celular de la menor G.R., por lo que sostuvo que no procedía la supresión de esa evidencia**, la cual era suficiente para sostener la condena.

Por otro lado, en *United States v. Jones*, 132 S.Ct 945 (2012), la Corte Suprema federal concluyó que el uso sin orden judicial previa de un dispositivo de rastreo (localizador o “GPS”) colocado en el vehículo de Jones para monitorear sus movimientos al transitar por las calles públicas, violó la Cuarta Enmienda. Así, se rechazó el argumento del gobierno de Estados Unidos de que no hay una expectativa razonable de privacidad (intimidad) en el movimiento de una persona mientras transita por las vías públicas, y enfatizó que la Cuarta Enmienda proporcionó cierta protección contra la intrusión en la propiedad personal y, según los hechos del caso, la instalación del localizador sin orden previa quebrantaba dicha enmienda. Particularmente, expresó que:

The Fourth Amendment provides in relevant part that “[t]he right of the people to be secure in their persons, houses, papers, and effects, against unreasonable searches and seizures, shall not be violated.” It is beyond dispute that a vehicle is an “effect” as that term is used in the Amendment. *United States v. Chadwick*, 433 U. S. 1, 12 (1977). We hold that the Government’s installation of a GPS device on a target’s vehicle, and its use of that device to monitor the vehicle’s movements, constitutes a “search. *United States v. Jones*, supra, a la pág. 949.

Por su parte, en *Florida v. Jardines*, 569 US 1 (2013), La Corte Suprema sostuvo que el balcón o corredor de una residencia es parte de la misma para propósitos de la Cuarta Enmienda. Añadió que, por lo general, los ciudadanos comunes están invitados a entrar al balcón, ya sea explícita o implícitamente, para comunicarse con los ocupantes o propietarios de la residencia. Sin embargo, los agentes del orden público no pueden ir más allá del alcance de esa invitación. Entrar en el corredor de la residencia de una persona con el propósito de efectuar un registro requiere una *licencia* [anuencia] más amplia que la que comúnmente se otorga al público en general. Finalmente concluyó que, sin dicha autorización, los agentes del orden público estaban efectuando un registro ilegal en violación de la Cuarta Enmienda.

Por último, en *Grady v. North Carolina*, 135 S.Ct 1368 (2015), la Corte Suprema evaluó si utilizar un monitor o rastreador *GPS* constituía un registro bajo la Cuarta Enmienda. Al revocar, la Corte Suprema concluyó que los foros revisados habían aplicado incorrectamente la doctrina establecida en *United States v. Jones*, supra. Como señalamos, mediante dicho precedente se sostuvo que colocar un rastreador *GPS* en la parte inferior de un vehículo constituía un registro bajo la Cuarta Enmienda. Concluyó la Corte Suprema Federal que la participación impuesta por el tribunal en el programa de Carolina del Norte equivalía a un registro, precisamente porque requerir que alguien usara un grillete electrónico que rastreara su paradero constituye lo que la decisión de Jones calificó como, el acto de "ocupación física de propiedad privada con el propósito de obtener información". *United States v. Jones*, supra, a la pág. 949. (Traducción nuestra). Determinó que el programa de monitoreo del Estado claramente estaba diseñado para obtener información y, toda vez que obtenía dicha información mediante la intromisión física y directa en el cuerpo de una persona, efectuaba un registro bajo la Cuarta Enmienda.

No obstante, la Corte Suprema devolvió el caso al Tribunal de Primera Instancia para determinar si el referido "registro" era razonable o no en virtud de la Cuarta Enmienda. Esto es, reiteró que la Cuarta Enmienda proscribía únicamente registros irrazonables. Así, añadió que la razonabilidad del registro dependía de la totalidad de las circunstancias, incluyendo la naturaleza y el propósito del registro, así como en qué extensión o grado el registro conlleve una intromisión en la expectativa razonable de intimidad. En otras palabras, reiteró la norma establecida a través del precedente, relacionada a el criterio *sine que non* de que, para que haya una violación a la Cuarta Enmienda y, más importante aún, para que dicha controversia pueda ser adjudicada, **la persona que levanta la existencia de un registro irrazonable contrario a la Cuarta Enmienda debe albergar una expectativa de privacidad [intimidad] intrínsecamente relacionada a la propiedad o área constitucionalmente protegida.** Dicho de otro modo, que debe tener legitimación activa para ejercer su derecho a la protección constitucional contra registros irrazonables.

C. Pliego Acusatorio

En nuestro ordenamiento jurídico, el derecho de un acusado a la debida notificación de los cargos que se presentan en su contra es de rango constitucional. *Pueblo v. Vélez Rodríguez*, 186 DPR 621, 627 (2012). Conforme a la Sexta Enmienda de la Constitución federal y a la Sección 11 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ("Const. del ELA"): "[e]n todos los procesos criminales, el acusado disfrutará del derecho a un juicio rápido y público, a ser notificado de la naturaleza y causa de la acusación recibiendo copia de la misma". Const. ELA, LPRA, Tomo 1, ed. 2008, pág. 343. Este mandato surge, además, del debido proceso de ley contemplado en la Quinta Enmienda de la Constitución federal y en la Sección 7 del Artículo II de la Constitución del ELA. *Pueblo v. Vélez Rodríguez*, supra,

a las págs. 627-628. El mismo exige que el acusado sea informado adecuadamente de la naturaleza y extensión del delito imputado. Íd. Para cumplir con esa obligación, el Ministerio Público tiene que entregar al acusado o denunciado la acusación o denuncia. Íd.

Por medio de la acusación o denuncia, el acusado adviene en conocimiento de los hechos que se le imputan, de manera que éste pueda preparar su defensa adecuadamente. *Pueblo v. Montero Luciano*, 169 DPR 360 (2006); *Pueblo v. Ríos Alonso*, 156 DPR 428 (2002); *Pueblo v. Meléndez Cartagena*, 106 DPR 338 (1977). La Regla 34(a) de las de Procedimiento Criminal, 34 LPR Ap. II, R. 34(a), define la acusación como aquella “[a]quella alegación escrita hecha por un fiscal al Tribunal de Primera Instancia en la cual se imputa a una persona la comisión de un delito”.

En cuanto al contenido de la acusación, el Tribunal Supremo ha expresado que, conforme a la doctrina y sus requisitos de rango constitucional y estatutario, una acusación será válida siempre que incluya “[u]na exposición de los hechos esenciales constitutivos del delito, redactada en lenguaje sencillo, claro y conciso para que cualquier persona de inteligencia común pueda entenderla”. *Pueblo v. Vélez Rodríguez*, supra, a la pág. 628. Para que el Ministerio Público cumpla con su función, no se le exige que incluya “[n]ingún lenguaje estereotipado o técnico en su redacción ni el uso estricto de las palabras dispuestas en el estatuto, solo se le exige que el contenido exponga todos los hechos constitutivos del delito.” Íd. Lo anterior garantiza que se cumpla con el objetivo de la acusación, el cual tiene como objetivo que el acusado conozca de los hechos imputados para que pueda preparar su defensa conforme a ellos. Íd.

D. Coartada, Regla 74 de las de Procedimiento Criminal

La defensa de coartada, en esencia, consiste en la alegación de que el acusado no estuvo en el lugar del crimen en la fecha y hora en

que se cometió. *Pueblo v. Tribunal Superior*, 101 DPR 133, 138 (1973). La coartada no tiene que probarse más allá de duda razonable. O sea, no tiene que establecer que era imposible que el acusado hubiese cometido el delito que se le imputa. Más bien, constituye prueba que tiende a establecer que el acusado no cometió el delito o que crea una duda en la mente del juzgador de los hechos sobre su culpabilidad. Si ello ocurre, se deberá absolver al acusado. *Pueblo v. Moreau Pérez*, 96 DPR 60, 63 (1968). El juzgador de los hechos está facultado para conferir a tal prueba el valor probatorio que le merezca. *Pueblo v. De Jesús Rivera*, 113 DPR 817, 826 (1983).

E. Testimonio de un Coautor

La Regla 156 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, preceptúa que el testimonio de un coautor “será examinado con desconfianza y se le dará el peso que estime el juez o el jurado luego de examinarlo con cautela a la luz de toda la evidencia presentada en el caso.” “La desconfianza con el testimonio de un coautor se basa en que el coautor puede muy bien testificar contra el acusado esperando un beneficio por parte del Ministerio Público.” E.L. Chiesa Aponte, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, 1ra ed., Ed. Situm, 1993, Vol. 3, pág. 515.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que el testimonio de un coautor se rige por dicha regla procesal y que, además, no requiere corroboración. *Pueblo v. Echevarría Rodríguez I*, 128 DPR 299, 318-319 (1991). Precisó que la Regla 156 de las de Procedimiento Criminal, *supra*, procura orientar al juzgador de hechos sobre el valor probatorio que ha de conferirle al testimonio de un coautor. Así, expresó que “[A] pesar de la cautela dispuesta por la regla, una vez aquilatado en esa forma y creído más allá de duda razonable, dicho testimonio es suficiente para sostener la culpabilidad del acusado”. *Íd.*, a la pág. 318.

F. Sobre la presunción de inocencia y la duda razonable

Como imperativo constitucional, la sección 11 del Art. II de la Constitución de Puerto Rico preceptúa que en todos los procesos criminales el acusado tendrá el derecho, entre otros, a gozar de la presunción de inocencia. Art. II, sec. 11, Const. ELA, LPRA Tomo 1, ed. 2016, pág. 354. La referida presunción de inocencia acompaña al acusado de delito desde el inicio de la acción penal hasta el fallo o veredicto de culpabilidad. E. Chiesa, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Vol. II, pág. 111 (Ed. Forum 1992). Como consecuencia, el peso de probar la culpabilidad de un acusado más allá de duda razonable recae en el Estado. *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129, 177 (2011). El Estado debe presentar prueba directa o circunstancial que demuestre la existencia de todos los elementos del delito imputado y la conexión del acusado con éste, ya que la omisión de probar elementos necesarios impide que se configure el delito. De ocurrir tal omisión, no procedería una convicción, independientemente de la credibilidad que la prueba le haya merecido al juzgador de los hechos. *Pueblo v. Colón, Castillo*, 140 DPR 564, 581 (1996).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, en múltiples ocasiones ha expresado que tal estándar de exigencia probatoria no significa que el Ministerio Público tiene el deber de presentar evidencia dirigida a establecer la culpabilidad del acusado con certeza matemática. *Pueblo v. Feliciano Rodríguez*, 150 DPR 443, 447 (2000) [Sentencia]; *Pueblo v. Rosario Reyes*, 138 DPR 591, 598 (1995); *Pueblo v. Pagán Ortiz*, 130 DPR 470, 480 (1992). En este sentido, para poder cumplir con el estándar de prueba más allá de duda razonable, el Estado deberá probar cada uno de los elementos del delito imputado y producir certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido. *Pueblo v. García Colón I*, *supra*, a la pág. 175. Véase, además, *Pueblo v. Casillas, Torres*, 190 DPR 398, 415

(2014); *Pueblo v. Santiago et al.*, 176 DPR 133, 143 (2009); *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 100 (2000). En *Pueblo v. Bigio Pastrana*, 116 DPR 748, 761 (1985), nuestro Más Alto Foro describió dicha prueba como la que establezca “aquella certeza moral que convence, dirige la inteligencia y satisface la razón”.

Es decir, tiene que tratarse de prueba que, como mínimo, exponga todos los elementos del delito y sea susceptible de ser creída por una persona razonable. *Pueblo v. Rivera Ortiz*, 150 DPR 457, 462 (2000), citando a *Pueblo v. Colón Burgos*, 140 DPR 64 (1996). La duda razonable que opera en función de nuestro ordenamiento procesal penal no es una mera duda especulativa o imaginable, ni cualquier duda posible; sino la duda que provoca insatisfacción en el juzgador. *Pueblo v. Toro Martínez*, 200 DPR 834 (2018). Por el contrario, es aquella duda fundada que surge como producto del raciocinio de todos los elementos de juicio envueltos en un caso. Es aquella duda producto de una consideración justa, imparcial y serena de la totalidad de la evidencia del caso. *Pueblo v. García Colón I*, supra, a la pág. 175; *Pueblo v. Santiago et al.*, supra, a la pág. 143; *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 788 (2002). Dicho de otro modo, existe duda razonable cuando el juzgador de los hechos siente en su conciencia alguna insatisfacción o intranquilidad con la prueba de cargo presentada.

G. Regla 110 de las Evidencia: Evaluación y Suficiencia de la Prueba

En nuestro ordenamiento judicial, la evaluación y suficiencia de la prueba se rige por los principios establecidos en la Regla 110 de las de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 110. La regla antes mencionada establece:

La juzgadora o el juzgador de hechos deberá evaluar la evidencia presentada con el propósito de determinar cuáles hechos han quedado establecidos o demostrados, con sujeción a los principios siguientes:

(a) El peso de la prueba recae sobre la parte que resultaría vencida de no presentarse evidencia por alguna de las partes.

(b) La obligación de presentar evidencia primeramente recae sobre la parte que sostiene la afirmativa en el asunto en controversia.

(c) Para establecer un hecho, no se exige aquel grado de prueba que, excluyendo la posibilidad de error, produzca absoluta certeza.

(d) La evidencia directa de una persona testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que otra cosa se disponga por ley.

(e) La juzgadora o el juzgador de hechos no tiene la obligación de decidir de acuerdo con las declaraciones de cualquier cantidad de testigos que no le convenzan contra un número menor u otra evidencia que le resulte más convincente.

(f) En los casos civiles, la decisión de la juzgadora o del juzgador se hará mediante la preponderancia de la prueba a base de criterios de probabilidad, a menos que exista disposición al contrario. En los casos criminales, la culpabilidad de la persona acusada debe ser establecida más allá de duda razonable.

(g) Cuando pareciese que una parte, teniendo disponible una prueba más firme y satisfactoria, ofrece una más débil y menos satisfactoria, la evidencia ofrecida deberá considerarse con sospecha.

(h) Cualquier hecho en controversia es susceptible de ser demostrado mediante evidencia directa o mediante evidencia indirecta o circunstancial. Evidencia directa es aquella que prueba el hecho en controversia sin que medie inferencia o presunción alguna y que, de ser cierta, demuestra el hecho de modo concluyente. Evidencia indirecta o circunstancial es aquella que tiende a demostrar el hecho en controversia probando otro distinto, del cual por sí o en unión a otros hechos ya establecidos, puede razonablemente inferirse el hecho en controversia.

Como se puede apreciar, las Reglas de Evidencia permiten probar un hecho mediante evidencia directa y/o indirecta o circunstancial. El inciso (h) de la regla antes mencionada, define la evidencia directa como “aquella que prueba el hecho en controversia sin que medie inferencia o presunción alguna y que, de ser cierta, demuestre el hecho de modo concluyente”. A su vez, en lo concerniente a la prueba testifical, establece que **la evidencia directa de un testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho.** Por esta razón, el testimonio de un solo testigo, que le merezca credibilidad al tribunal, será suficiente para derrotar la presunción de inocencia.

Sobre la prueba testifical, nuestro Máximo Foro reiteradamente ha reconocido que aun cuando un testigo incurra en contradicciones o inconsistencias (como puede ser cuando se trata de detalles y hechos confundibles), el juzgador de hechos tiene la facultad de resolver el

valor que dará a su testimonio al evaluar la totalidad del mismo. *Flores v. SLG*, 146 DPR 45, 50 (1998); *Pueblo v. Ramos Miranda*, 140 DPR 547, 550- 551 (1998). En otras palabras, las contradicciones incurridas por un testigo sobre detalles de los hechos no impiden que se le dé crédito a su testimonio. *Pueblo v. Chévere Heredia*, 139 DPR 1, 20 (1997); *Pueblo v. Rivera Robles*, 121 DPR 858, 865 (1988). Es por ello que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que, de ser creído, el testimonio de un testigo principal por sí solo “es suficiente en derecho para sostener el fallo condenatorio, aun cuando no haya sido un testimonio ‘perfecto’”. *Pueblo v. Chévere Heredia*, supra, a la pág. 15. El resto de su testimonio debe ser “suficiente para establecer la transacción delictiva, superar la presunción de inocencia y establecer la culpabilidad más allá de duda razonable”. *Pueblo v. Falcón Negrón*, 126 DPR 75, 80 (1990).

Por su parte, la evidencia circunstancial es aquella que tiende a demostrar el hecho en controversia probando otro distinto, del cual por sí, o en unión a otros hechos ya establecidos, puede razonablemente inferirse el hecho en controversia. De manera que, la prueba circunstancial es tan suficiente como la prueba directa para probar cualquier hecho, incluso para sostener una convicción criminal. *Admor. F.S.E. v. Almacén Ramón Rosa*, 151 DPR 711, 719-720 (2000); *Pueblo v. Castro Cruz*, 90 DPR 206, 212 (1964) y casos allí citados.

Una vez culmina el desfile de la prueba, corresponde al juzgador, sea este un juez o los doce miembros del jurado, concluir si, a base a toda la prueba presentada, el Ministerio Público logró establecer la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable. Así lo reitera la jurisprudencia al establecer que “la determinación de si la prueba presentada demuestra o no la comisión de determinado delito – lo cual es una “cuestión de hecho”- compete exclusivamente al juzgador de los hechos”. *Pueblo v. Bonilla Ortiz*, 123 DPR 434, 442 (1989). Además, al

realizar el análisis antes mencionado, el juzgador deberá evaluar la suficiencia de la prueba presentada a la luz de los derechos constitucionales del acusado y sus consecuencias. Consciente de que, en nuestro ordenamiento procesal penal, la duda razonable que impide un fallo o veredicto de culpabilidad es aquella que provoca insatisfacción o intranquilidad en la conciencia del juzgador de los hechos. *Pueblo v. Santiago et al.*, supra, pág. 142; *Pueblo v. Irizarry*, supra, a la pág. 788; *Pueblo v. Maisonave Rodríguez*, 129 DPR 49, 65 (1991); *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645, 652 (1986).

H. La Revisión Apelativa y la Doctrina de Deferencia Judicial

Reiteradamente, Nuestro Máximo Foro ha expresado que la determinación de si se probó la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable es revisable en apelación, dado a que “la apreciación de la prueba desfilada en un juicio es un asunto combinado de hecho y de derecho”. *Pueblo v. Rodríguez Pagán*, 182 DPR 239, 259 (2011); *Pueblo v. Irizarry*, supra, a la pág. 788. Sin embargo, precisamente porque la apreciación de la prueba corresponde al foro sentenciador, los tribunales apelativos solamente intervendrán con ella cuando concurren determinadas circunstancias que lo justifiquen. En otras palabras, al enfrentarnos con la tarea de revisar cuestiones relacionadas a convicciones criminales, siempre nos hemos regido por la norma de autolimitación que establece que la apreciación de la prueba corresponde, en primera instancia, al foro sentenciador. Habida cuenta de ello, los tribunales apelativos sólo intervendremos con dicha apreciación cuando se demuestre la existencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. *Pueblo v. Maisonave Rodríguez*, supra, a la pág. 63. Sólo ante la presencia de estos elementos y/o cuando la apreciación de la prueba no concuerde con la realidad fáctica o ésta sea inherentemente imposible o increíble, *Pueblo v. Acevedo Estrada*,

supra, y casos allí citados, habremos de intervenir con la apreciación efectuada. *Pueblo v. Irizarry*, supra, a las págs. 788-789.

Así, la función revisora del Tribunal de Apelaciones en casos penales consiste en evaluar si se derrotó la presunción de inocencia del acusado y si su culpabilidad fue probada por el Estado, luego de haberse presentado “prueba respecto a cada uno de los elementos del delito, su conexión con el acusado y la intención o negligencia criminal de este último.” *Pueblo v. Acevedo Estrada*, supra, a la pág. 99. Esto, sin olvidar que el referido proceso analítico tiene que estar enmarcado, por imperativo constitucional, en el principio fundamental de que la culpabilidad del acusado debe ser probada más allá de toda duda razonable. *Pueblo v. Irizarry*, supra, pág. 789. Además, la revisión se hará a la luz de la norma imperante en nuestro ordenamiento jurídico de conceder deferencia al juzgador de los hechos, sea juez o jurado. Dicha norma se fundamenta en el principio de que, son los foros primarios los que están en mejor posición para evaluar la prueba presentada debido a que tienen la oportunidad de observar y escuchar los testigos, aquilatar el testimonio de éstos y adjudicar la credibilidad que el mismo le haya merecido. *Pueblo v. Cabán Torres*, supra, a la pág. 654. Ello, “se debe a que es el juez sentenciador, ante quien deponen los testigos, quien tiene la oportunidad de verlos y observar su manera de declarar, de poder apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones, manierismos, dudas, vacilaciones y, por consiguiente, de ir formando gradualmente en su conciencia la convicción en cuanto a si dicen la verdad”. *Pueblo v. García Colón I*, supra, pág. 165.

En torno a la importancia de conceder deferencia al juzgador de los hechos, sea el juez o el jurado, y acerca de la abstención de los tribunales apelativos de intervenir con la apreciación de la prueba, en *Ortiz v. Cruz Pabón*, 103 DPR 939, 947 (1975), el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó lo siguiente:

La verdad es que el testigo debe ser oído, y visto, interrogado y mirado. ... [y] es que no sólo habla la voz viva. También hablan las expresiones mímicas: el color de las mejillas, los ojos, el temblor o consistencia de la voz, los movimientos, el vocabulario no habitual del testigo, son otras tantas circunstancias que deben acompañar el conjunto de una declaración testifical y sin embargo, todos estos elementos se pierden en la letra muda de las actas, por lo que se priva al Juez de otras tantas circunstancias que han de valer incluso más que el texto de la declaración misma para el juicio valorativo que ha de emitir en el momento de fallar; le faltará el instrumento más útil para la investigación de la verdad: la observación.

Por consiguiente, es el juzgador de los hechos quien determina la credibilidad que le merezca la prueba, basado en una valoración de la certeza o probabilidad sobre la versión de unos hechos o acontecimientos en controversia. *Pueblo v. Colón, Castillo*, 140 DPR 564, 578 (1996). Ante ello, incuestionablemente, los jueces de instancia y el jurado están en mejor posición que los foros apelativos para aquilatar la prueba oral. *Pueblo v. Torres Rivera*, 129 DPR 331, 342-343 (1991). Estos tienen la ventaja de ver y escuchar directamente a los testigos y, por ello, sus determinaciones sobre credibilidad merecen gran respeto. *Íd.*, pág. 343. En vista de ello, no procede nuestra intervención con la apreciación y adjudicación de credibilidad que haga el jurado en cuanto a la prueba testifical a menos que su examen sereno, detallado y desapasionado produzca en nuestro ánimo insatisfacción o intranquilidad de conciencia. *Pueblo v. Ramos Miranda*, 140 DPR 547, 549 (1996). Es decir, aun cuando nuestra facultad revisora está limitada por la deferencia que merece el juzgador de los hechos, ello no implica que este foro no pueda intervenir y revocar un fallo condenatorio cuando estemos convencidos que de un análisis integral de la prueba no se demuestre la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, *supra*, pág. 101.

Partiendo de lo antes expresado, los tribunales apelativos no intervendremos con la apreciación de la prueba del foro sentenciador a menos que exista error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad. *Pueblo v. Irizarry*, *supra*, págs. 788-789.

I. Duplicidad de las penas

La teoría sobre el concurso de delitos se refiere a la imposición de penas múltiples por un mismo acto u omisión. *Pueblo v. Feliciano Hernández*, 113 DPR 371, 374 (1982); *Pueblo v. Meléndez Cartagena*, 106 DPR 388 (1977). El Código Penal regula lo relacionado a la figura del concurso de delitos en su Art. 71, 33 LPRA sec. 5104, como sigue:

(a) Concurso ideal y medial de delitos: Cuando sean aplicables a un hecho dos o más disposiciones penales, cada una de las cuales valore aspectos diferentes del hecho, o cuando uno de éstos es medio necesario para realizar el otro, se condenará por todos los delitos concurrentes, pero sólo se impondrá la pena del delito más grave.

(b) Concurso real de delitos: Cuando alguien haya realizado varios delitos que sean juzgados simultáneamente, cada uno de los cuales conlleva su propia pena, se le sentenciará a una pena agregada, que se determinará como sigue:

(1) Cuando uno de los delitos conlleve pena de reclusión de noventa y nueve (99) años, ésta absorberá las demás.

(2) Cuando más de uno de los delitos conlleve reclusión por noventa y nueve (99) años, se impondrá además una pena agregada del veinte (20) por ciento por cada víctima.

(3) En los demás casos, se impondrá una pena para cada delito y se sumarán, no pudiendo exceder la pena agregada del veinte (20) por ciento de la pena para el delito más grave.

En cuanto a las penas, el Art. 7.03 de la anterior Ley de Armas, *supra*, disponía lo siguiente:

Toda persona que resulte convicta de alguna de las disposiciones de esta Ley, y que dicha convicción este asociada y sea coetánea a otra convicción de cualquiera de las disposiciones de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como la "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico", con excepción del Artículo 4.04 de la misma, o de la Ley Núm. 33 de 13 de julio de 1978, según enmendada, conocida como la "Ley contra el Crimen Organizado y Lavado de Dinero del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", será sancionada con el doble de la pena dispuesta en esta Ley.

Todas las penas de reclusión que se impongan bajo esta Ley serán cumplidas consecutivamente entre sí y consecutivamente con las impuestas bajo cualquier otra ley. Además, si la persona hubiere sido convicta anteriormente por cualquier violación a esta Ley o por cualquiera de los delitos especificados en el Artículo 2.11 de esta Ley o usare un arma en la comisión de cualquier delito y **como resultado de tal violación alguna persona sufriera daño físico o mental, la pena establecida para el delito se duplicará.** Toda violación a esta Ley en una zona escolar o universitaria según definida en el Artículo 1.02, conllevará el doble de la pena establecida. 25 LPRA ant. sec. 460b. (Énfasis provisto).

De lo anterior se desprende que la Asamblea Legislativa, aunque permitió la concurrencia de múltiples convicciones y múltiples castigos por violaciones a la Ley de Armas y violaciones a otras disposiciones

penales, las penas correspondientes a dichas convicciones habrán de cumplirse consecutivamente. Sobre ello nuestro Tribunal Supremo sostuvo que “[l]as penas carcelarias dispuestas en la Ley de Armas se impondrán de forma consecutiva a cualquier otra sentencia.” *Pueblo v. Bonilla Peña*, 183 DPR 335, 352 (2011). Consecuentemente, la figura del concurso de delito no se activará ante una violación al referido estatuto, pues así lo dispone su Art, 7.03., al establecer que la forma de cumplir las penas por violaciones al mismo será de forma consecutiva en lugar de concurrente. Sobre esto, la Profesora Dora Nevares Muñiz señala lo siguiente:

¿Cómo opera el concurso cuando se imputa delitos del Código Penal y la Ley de Armas, que no ha sido enmendada bajo el nuevo modelo? En este caso el Art. 7.03 de la Ley de Armas dispone para la imposición de penas consecutivas entre sí y con cualquier otra ley. Este es un ejemplo de una excepción al concurso establecida por el legislador. En este caso se impondrá la pena que corresponda bajo el Código Penal y la pena por la Ley de Armas se cumplirá de forma consecutiva con esa pena. D. Nevares Muñiz, *Derecho Penal Puertorriqueño, Parte General*, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., 5ta ed. rev., San Juan, Puerto Rico, págs. 407-408 (2005).

Dicho otro modo, toda vez que el Art. 7.03 de la Ley de Armas, *supra*, dispone que las penas deberán cumplirse consecutivamente, la Asamblea Legislativa excluyó la aplicabilidad del concurso de delito para casos relacionados con violaciones al referido estatuto. Por lo tanto, bajo el Código Penal actual, continúa vigente la norma en cuanto a que cuando el legislador expresamente lo dispone, no será aplicable el concurso de delito, como lo es el ejemplo de la Ley de Armas de Puerto Rico. D. Nevares Muñiz, *Derecho Penal Puertorriqueño, Parte General*, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., 7ma ed. rev., San Juan, Puerto Rico, pág. 348 (2015).

Partiendo del marco legal antes expuesto, pero atendiendo lo concerniente a la duplicidad de la pena impuesta a tenor de la Ley de Armas, se desprende de su Exposición de Motivos que esta fue enmendada por la Ley Núm. 137-2004 con el propósito de “fortalecer las herramientas al alcance del sistema judicial y corregir lagunas

existentes **para penalizar severamente al delincuente que hace mal uso de la licencia de armas y sus permisos; así como el uso de armas y municiones ilegales.**” (Énfasis provisto). Asimismo, consta del historial legislativo de la Ley citada que el Art. 7.03, *supra*, fue enmendado para “añadir un nuevo párrafo que dispone que las penas serán cumplidas consecutivamente entre sí y consecutivamente con las impuestas bajo cualquier otra ley. Además, en el caso de reincidentes y **cuando existan daños a terceros por el uso ilegal del arma, la pena se duplicará.**”⁴¹ (Énfasis nuestro).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso de *Pueblo v. Concepción Guerra*, 194 DPR 291 (2015), tuvo la oportunidad de dilucidar el alcance del Art. 7.03 de la Ley de Armas, *supra*, en lo que atañe a la autoridad para duplicar la pena impuesta a un acusado cuando medien agravantes y atenuantes. En cuanto ese aspecto, el más alto Foro judicial resolvió que la pena que dicho Artículo autoriza duplicar es la dispuesta para el delito imputado una vez contemplados los posibles agravantes y atenuantes. *Íd*, a la pág. 313. Aclaró que en ausencia de agravantes y atenuantes la duplicación se regirá por la pena fija establecida en el delito. *Íd*, a la pág. 314. Asimismo, reiteró que, en conformidad con las observaciones de la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes, el Art. 7.03 de la Ley de Armas, *supra*, se enmendó a los fines de disponer que la pena se duplicará en los casos de reincidentes y **cuando existan daños a terceros por el uso de un arma ilegal.** *Íd*, a la pág. 311. (Énfasis provisto).

III. Aplicación del Derecho a los Hechos

a.

⁴¹ Véase Informe sobre el P. de la C. 4641 rendido por la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes de 24 de mayo de 2004, 7ma Sesión Ordinaria, 14ta Asamblea Legislativa.

Iniciamos señalando que los apelantes, Vargas Rodríguez y Feliciano Valentín, no elaboraron sobre la totalidad de los errores que señalaron en sus respectivos escritos, por lo cual solo consideramos los que discutieron. *Morán v. Marti*, 165 DPR 356 (2005). Es decir, como parte del contenido requerido en los alegatos de los casos criminales, la Regla 28(C)(e) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, ordena la discusión de los errores planteados. Sobre esto, el Tribunal Supremo ha manifestado que el señalamiento de error omitido o no discutido se tendrá por no puesto, y será innecesario adentrarnos para considerarlo y menos resolverlo en sus méritos, de ahí nuestra determinación. *Íd.*, a la pág. 365.

Por otra parte, varios de los señalamientos de error esgrimidos por cada apelante plantean controversias similares, por lo que son susceptibles de ser discutidos en conjunto, y así obraremos en adelante.

b.

Coinciden los apelantes Barreto Concepción y Vargas Rodríguez al aseverar que incidió el foro apelado al admitir prueba obtenida ilegalmente mediante una orden de registro expedida sin la existencia de causa probable. Específicamente, estos solicitaron al tribunal *a quo* que fuera suprimido el contenido de dos celulares ocupados el día del arresto, pertenecientes a los señores Meléndez Silva, Rivera Sánchez y Dávila, (coautores no apelantes). Atendida dicha petición, el TPI concluyó que los apelantes no albergaban una expectativa razonable de intimidad sobre los celulares ocupados, de modo que carecían de legitimación activa para solicitar la supresión de su contenido.

Examinados los hechos identificamos al menos dos de las excepciones reconocidas por nuestro ordenamiento jurídico para

validar un registro sin orden judicial previa, a saber: el registro incidental a un arresto legal y el registro tipo inventario. Cada una de estas excepciones está cimentada en un interés distinto que permite concluir, (al igual que ocurre con las demás excepciones), que los celulares fueron legítimamente ocupados, (y de mayor importancia a la controversia ante nosotros), que los apelantes no albergaban una expectativa razonable de intimidad para impulsar la supresión de la evidencia allí incautada. Es de notar que los apelantes no cuestionaron la legalidad del arresto de los coacusados que fueron detenidos en el auto donde se encontraban los celulares, (ninguna de las partes hizo señalamiento de error con referencia a este asunto), de modo que no nos resulta necesario ahondar en la doctrina sobre el registro incidental al arresto. Con todo, nos concederemos hacer algunas observaciones, de manera sucinta, en lo concerniente al registro tipo inventario.

Se desprende del testimonio del Agte. Adames que, luego de efectuar el arresto legal de los señores Meléndez Silva, Rivera Sánchez y Dávila, pudo observar ciertos objetos ubicados dentro del vehículo Mazda 3 color blanco, entre ellos un arma de fuego.⁴² A su vez, mediante el testimonio del Agte. Edwin Ortiz Soto se estableció que, después de tal arresto, éste procedió a registrar el vehículo de motor Mazda 3 color blanco, con el propósito de realizar un inventario de los objetos que se encontraban dentro del mismo.⁴³ Ello, como parte del procedimiento requerido por ley previo a la incautación del vehículo para confiscarlo por haber sido utilizado en la comisión de un delito. Sobre el registro tipo inventario, en *Pueblo v. Sánchez Molina*, 134 DPR 577, 598-599 (1993), el Tribunal Supremo expresó:

Como por ley la policía tenía que retener el vehículo bajo su control, podía realizar un inventario de los objetos que hubiese dentro del vehículo. Este tipo de registro, conocido como registro tipo inventario, no requiere una determinación previa de

⁴² TPO, Libro 6, págs. 187, líneas 12-13; 188, líneas 2-3; 189, líneas 10-16; 191. Véase, Exhibits N3, N4 y N12.

⁴³ Íd., Libro 8-A págs. 9, líneas 13-16; 10, líneas 1-9; 11-18, líneas 5-19; 19, líneas 1-6 y 13-16. Véase, además, fotografías admitidas en evidencia, Exhibits N7-N12 y N16.

causa probable, ya que no se realiza en busca de evidencia delictiva en el transcurso de una investigación criminal. Se emprende más bien a tenor con una sana política administrativa de salvaguardar el contenido del vehículo, y proteger tanto a la policía como al legítimo dueño del vehículo. *Pueblo v. Rodríguez Rodríguez*, Op de 20 de mayo de 1991, 128 DPR 438 (1991).

Hemos resuelto que estos registros no violentan la prohibición constitucional contra registros irrazonables contenida en la sección 10 del Artículo II de nuestra Constitución y no requieren orden judicial previa siempre que el Estado demuestre lo siguiente: (1) que procede prima facie la incautación preliminar para confiscar la propiedad, (2) que existe un procedimiento administrativo que establece guías apropiadas para el registro, y (3) que se siguió estrictamente el procedimiento establecido. *Pueblo v Rodríguez Rodríguez*, supra, pág. 454.

Así, una vez los coautores fueron detenidos, procedía la confiscación del vehículo y su registro con el propósito de hacer un inventario de las pertenencias que en dicho vehículo existían. A raíz de dicho registro tipo inventario se ocuparon los celulares en cuestión y, posteriormente, se solicitó una orden para registrar su contenido, siendo este registro con orden el que los apelantes alegan que violentó la Cuarta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos y el Art. II, sec. 10 de la Constitución de Puerto Rico.

Sobre lo anterior, los apelantes señalados sostienen que tienen legitimación activa para solicitar la supresión de los celulares puesto que, aunque el contenido de los celulares se obtuvo mediando una orden judicial previa, tal orden fue expedida en ausencia de causa probable. Esto es, cuestionan la veracidad de la declaración jurada que tuvo el juez ante sí y en cuya declaración basó su determinación de causa probable para expedir la orden de registro. No obstante, los apelantes confrontan un problema esencial de umbral al así argumentar y es que primero resultaba inescapable determinar si siquiera tenían derecho a esgrimir la petición de supresión efectuada. Concluimos que no tenían derecho a realizar dicha solicitud, por falta de legitimación activa, en ausencia de un derecho a la intimidad sobre la información cuya supresión se solicitó.

Precisamente, reconociendo que el razonamiento del TPI al denegar la petición de los apelantes para que se suprimiera la incautación de los celulares referidos y su contenido se basó en la falta de legitimación activa de estos para hacer dicha solicitud, el apelante Vargas Rodríguez señala con vehemencia en su escrito que al emitir su determinación el foro apelado no tomó en consideración los precedentes establecidos en los casos federales *United States v. Jones*, *supra*, *Florida v. Jardines*, *supra*, y *Grady v. North Carolina*, *supra*. Sugiere este apelante que tal casuística trastocó, modificó o flexibilizó el requerimiento de legitimación activa, (a partir de la persona que albergue la expectativa de intimidad), que se le requiere a quien evoca la supresión de la evidencia.

Ciertamente, el tratadista Chiesa advierte que la trilogía de casos de la Corte Suprema Federal compuesta por *U.S. v. Jones*, *supra*, *Florida v. Jardines*, *supra*, y *Grady v. North Carolina*, *supra*, sostiene que *independientemente de expectativa de intimidad se activa la protección constitucional* (de la Enmienda Cuarta de la Const. de E.U.) *cuando hay una intrusión con, o penetración en una de las cosas expresamente mencionadas en el texto constitucional: personas, casas, papeles y pertenencias*. E. Chiesa Aponte, *Procedimiento Criminal y la Constitución: Etapa Investigativa*, Ed. Situm, pág. 493. Sin embargo, como adelantáramos, dicha jurisprudencia, por una parte, no abole el muy reiterado requerimiento sobre la legitimación activa exigida a la persona que esgrima la supresión de evidencia, y, por el contrario, en *Grady v. North Carolina*, *supra*, según detalláramos en la exposición de derecho, expresamente se exige el mismo para la persona que promueve la solicitud.

Al pretender el amparo de la jurisprudencia federal citada en el párrafo que antecede, el apelante Vargas Rodríguez arguyó que su petición de supresión de evidencia acontece respecto a documentos y

papeles ocupados en el auto que le pertenecen, producto del arresto de los coautores no apelantes. Esta afirmación, (sobre la pertenencia de los objetos allí incautados), carece de todo sostén en la prueba admitida en el juicio, y, más allá de ser mencionada por el apelante aludido, no se explica en qué consistía dicha pertenencia sobre las cosas allí incautas de las cuales posteriormente se obtuvo orden judicial para auscultar el contenido de los celulares. No estableció vínculo alguno sobre los celulares cuyo contenido fue utilizado en su contra. Claro, en esta parte también cabe recordar que, según lo apunta el profesor Chiesa, la Corte Suprema Federal ha establecido que *una persona no tiene expectativa legítima o razonable de intimidad de que la persona con quien conversa no divulgue el contenido de la conversación a un tercero, pues quien se arriesga a hablar con alguien sobre materia que lo incrimina, se arriesga a que ese alguien lo divulgue a las autoridades*. E. Chiesa Aponte, *Procedimiento Criminal y la Constitución: Etapa Investigativa*, Ed. Situm, pág. 492-493⁴⁴.

Elaboramos. Inicialmente, se ocuparon cuatro celulares encontrados en el vehículo de motor Mazda 3 color blanco, de los cuales dos fueron luego registrados. De la investigación efectuada surgió que uno de los celulares registrados **era propiedad del coautor, señor Moisés Rivera Sánchez, y el otro del coautor y testigo principal de cargo, señor Edwin X. Meléndez Silva**. Es decir, tales celulares no pertenecían a ninguno de los apelantes, y tampoco asoma argumentación alguna que justifique reconocerle que albergaran un derecho de intimidad respecto a ellos. Como se sabe, para que se active la protección que dimana de la Sec. 10, Art. II de nuestra Constitución hay que satisfacer el criterio de expectativa razonable por parte de

⁴⁴ En el mismo texto, haciendo lectura de *Pueblo v. Colón Rafucci*, 159 DPR 959 (1996), el mismo tratadista advierte que nuestro Tribunal ha señalado que la expectativa de intimidad en el contexto de comunicaciones mediante teléfono celular *no puede ser muy grande*. E. Chiesa Aponte, *Procedimiento Criminal y la Constitución: Etapa Investigativa*, Ed. Situm, págs. 505-506.

quien lo invoca⁴⁵. En consonancia, y como adelantáramos, en *Pueblo v. Ramos Santos*, 132 DPR 363, 371-374 (1992) nuestro foro de última instancia enumeró los requisitos que precisa demostrar quien esgrime la petición de supresión de evidencia, **siendo el de umbral que el promovente tenga capacidad para invocar tal reclamo**. Además, en la misma Opinión el Tribunal Supremo aseveró que el derecho a que se lleven a cabo registros y allanamientos irrazonables sólo lo puede renunciar la persona a cuyo favor se da, quien ostenta el derecho a la intimidad para evocarlo, **de modo que un tercero no puede esgrimirlo**. *Id.*

Como resultado, para que una persona acusada pueda solicitar la supresión de evidencia, esta debe ser la persona agraviada por la actuación ilegal del Estado, y no basta con aducir que se beneficiaría de la supresión. Entiéndase, que la legitimación activa necesariamente implica el reconocimiento de una expectativa razonable de intimidad, sin la cual no se puede solicitar la supresión. El factor determinante es *el reconocimiento de una expectativa razonable de intimidad en el lugar registrado a favor de la persona afectada por la intromisión*. *Pueblo v. Valenzuela Morel*, 158 DPR 526, 546 esc. 12 (2003).

Es de notar que en el presente caso los apelantes ni tan siquiera estaban a bordo del vehículo de motor cuando se realizó el arresto que culminó en la incautación de los celulares en cuestión. Tampoco son dueños de la propiedad ocupada. ¿Qué expectativa de intimidad cabía reconocerle a los apelantes sobre tales objetos y su contenido en estas circunstancias? Ninguna, tal como lo determinó el foro primario. Aunque resulte reiterativo, no encontramos nada en los autos originales, ni en la jurisprudencia federal citada en los escritos, que justifique reconocerles legitimación activa a los apelantes cuando a todas luces no albergaban expectativa de intimidad sobre los celulares

⁴⁵ *Id.*, pág. 245.

registrados. Por igual razón tampoco tenían legitimación activa para impugnar la declaración jurada en la cual se basó la expedición de la orden judicial.

Incumplido el primero de los requisitos que les hubiese permitido a los apelantes estar en posición de hacer una petición de supresión de evidencia, (el alusivo al derecho a la intimidad sobre los objetos y contenido de lo incautado), resulta innecesario detenernos a contemplar los restantes.

c.

Por otra parte, los apelantes aducen que el TPI incidió al declararlos culpables de los delitos de asesinato, conspiración e infracción a los Arts. 5.04, 5.09 y 5.15 de la Ley de Armas, para lo cual, esencialmente, cuestionan la valoración de la prueba efectuada por el tribunal *a quo*. En este sentido, sostienen que la prueba presentada por el Estado no demostró, más allá de duda razonable, que cometieran los delitos por los que fueron convictos. Enfatizan particularmente en que el TPI concedió credibilidad al testimonio del coautor y testigo principal del Ministerio Público, Edwin X. Meléndez Silva, a pesar de haber sido ampliamente impugnado a través de los contrainterrogatorios, y aun a través de la propia prueba presentada por el Pueblo. Sobre lo mismo, arguyen que, (además de las muy repetidas ocasiones que el testigo principal del Pueblo declaró no recordar asuntos importantes), las declaraciones del Agte. Adames, sobre unas manifestaciones que Meléndez Silva le hiciera en el momento mismo del arresto, impugnaban fatalmente las declaraciones del último con relación a los apelantes.

Sobre lo anterior, el Ministerio Público argumenta que de la prueba de cargo se desprendía que los apelantes conspiraron con los señores Meléndez Silva, Rivera Sánchez, Dávila y Pérez Ramos para ejecutar al occiso, Kenneth Hernández Vargas. Aduce que, tanto la

prueba documental, como la extensa prueba testifical, establecieron más allá de duda razonable la culpabilidad de los apelantes como conspiradores y coautores del asesinato de Hernández Vargas, por lo que el fallo que rindió el TPI fue conforme a derecho y debe ser confirmado. Sostiene, además, que los referidos testimonios le merecieron credibilidad al juzgador de los hechos y que, como consecuencia, no debemos intervenir con la apreciación de la prueba del foro apelado, ante la ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto.

Estudiados los autos junto a la extensa transcripción de la prueba oral presentada, concluimos que el Ministerio Público logró presentar prueba suficiente en derecho para sostener la determinación de culpabilidad alcanzada por el TPI, y que no acontecen los elementos que nos habilitan para intervenir con la apreciación de la prueba llevada a cabo por el foro primario.

En consonancia, sostenemos que surge de la transcripción de la prueba oral que el Ministerio Público probó todos los elementos del delito de conspiración, según así explicitados en los pliegos acusatorios. Así, fue establecido mediante la prueba documental, (fotografías, tarjetas de reservación del Hotel Girasol y Hotel Villa Forín, documento sobre la titularidad de vehículo y registro de llamadas), y testimonial (testimonio del coautor, Meléndez Silva, así como de los empleados de los hoteles), que los apelantes contactaron a los coautores Meléndez Silva, Rivera Sánchez, y Dávila, planificando y facilitando lo necesario para lograr dar muerte a Kenneth Hernández Vargas. De igual forma, quedó demostrado que la conspiración inició con una llamada telefónica en la cual eventualmente se discutió la acción que se esperaba y el precio a pagar por lograrla. La prueba desfilada también revela datos sobre la distribución de funciones entre los apelantes involucrados. De esta manera, el apelante Barreto Concepción contactó

a los *gatilleros* y les informó sobre la existencia de un trabajo para un amigo quien resultó ser el apelante Feliciano Valentín.⁴⁶ Este último, a su vez, y según se indicó mediante el testimonio creído por el foro *a quo* del testigo principal de cargo, Meléndez Silva, era el interesado en el *trabajo* (asesinar al Sr. Hernández Vargas), y fue quien sufragó los gastos incurridos por los *gatilleros* en los días anteriores a la comisión del delito cuando andaban en busca del eventual occiso.⁴⁷ Asimismo se estableció que el apelante Vargas Rodríguez fue quien les proveyó a los coautores no apelantes del arma de fuego Smith & Wesson .40 para llevar a cabo el asesinato.⁴⁸ Dicha arma fue uno de los objetos ocupados del interior del vehículo Mazda 3 color blanco e identificada posteriormente mediante la prueba forense como el arma que se utilizó para matar a Kenneth Hernández Vargas.⁴⁹

Ciertamente, como testigo principal del Ministerio Público, el testimonio del Sr. Meléndez Silva fue determinante al concluir que se habían probado todos los elementos de los delitos por los cuales fueron acusados y convictos los apelantes. Según dicho testimonio, los apelantes proveyeron una fotografía de la víctima, le indicaron los lugares que frecuentaba, donde residía, su lugar de empleo y el de su pareja y le describieron los vehículos de motor, además de facilitar el arma de fuego y el vehículo Mazda 3 color blanco utilizados para el asesinato. Como ya indicamos, los apelantes nos invitan a sustituir el ejercicio de credibilidad efectuado por el TPI por el nuestro, desarrollando en sus escritos, (en algunos de estos con mucho rigor), las ocasiones en que Meléndez Silva expresó no recordar hechos de importancia, y, entre otras, enfrentándolo con la declaración jurada que suscribiera meses después de ocurridos los hechos, (en la que expresamente vinculó a los apelantes con los delitos imputados), frente

⁴⁶ TPO, Libro 7, pág. 91, líneas 5-14.

⁴⁷ Íd., págs. 145, líneas 12-18; 153, líneas 3-15; 154, líneas 1-12; 161, líneas 2-7; 174, líneas 17-21; 175, líneas 6-15; 176, líneas 2-4.

⁴⁸ Íd., págs. 24, líneas 18-20; 29, líneas 6-11 y 14-19.

⁴⁹ Íd., libro 7, pág. 31, líneas 5-8.

a sus declaraciones ofrecidas al Agente Adames el mismo día de los hechos, no mencionando a los apelantes, ni al evento de la conspiración.

Aun partiendo del justo peso que como juzgadores nos impone el ordenamiento al requerirnos examinar el testimonio de un coautor con desconfianza, lo cierto es que en este caso los datos importantes que Méndez Silva aportó en el juicio, y que sirvieron para demostrar el convenio entre los apelantes para cometer el asesinato, estuvieron respaldados por otra prueba, no testifical, que nos aleja de estar en posición de concluir que se tratara de un testimonio que no concordara con la realidad fáctica, fuera inherentemente imposible o increíble, de modo que quedáramos colocados en posición de suplantar el ejercicio de credibilidad que hiciera el foro primario por el nuestro. La cabal consideración de este asunto nos exige contemplar de manera integral el conjunto de la prueba presentada por el Ministerio Público, no sólo el testimonio de Meléndez Silva. Lo cierto es que, aun concediendo que el testimonio de Meléndez Silva no fue perfecto, (hubo una cantidad importante de episodios no recordados, y resulta difícil de armonizar datos en el testimonio según ofrecidos en distintos tiempos), cuando nos enfrentamos a los hechos medulares juzgamos que sirvieron como prueba suficiente para probar el tipo penal por el cual fueron acusados los apelante, particularmente porque resultaron corroborados por otra prueba, (por ejemplo, el registro de llamadas que mostraban las gestiones de los apelantes para lograr el asesinato, y los mensajes de texto sobre los cuales declaró la señora Julia Hernández Arroyo de la sección de evidencia digital y multimedia del Instituto de Ciencias Forenses). Además, examinado el expediente ante nuestra consideración no podemos sostener que al aquilatar la prueba testifical presentada mediante el testigo Meléndez Silva, junto a la demás prueba presentada por el Pueblo, podamos hallar visos de prejuicio,

parcialidad, pasión o error manifiesto demostrados en el dictamen emitido por el foro primario. Por el contrario, en cualquier caso, notamos que el examen del testimonio ofrecido por Méndez Silva en sala, requirió por parte del TPI del ejercicio de que este está llamado a hacer en términos de la asignación del peso probatorio, luego de aquilatadas las contradicciones, inconsistencias y lagunas que fueron resaltadas por los apelantes en sus escrito, (y en sala), para determinar si resultaban decisivas a los hechos fundamentales. Sobre esto, sigue siendo cierto que al sopesar las contradicciones provenientes de un testimonio el foro primario continúa aventajando a este foro intermedio, por haber contado con la posición inigualable de observar los testigos cara a cara, teniendo la oportunidad de escudriñar su *demeanor* al mismo momento en que se contestan los interrogatorios.

Al llegar a la conclusión que precede lo hacemos teniendo plena conciencia del devenir demostrado por nuestro Tribunal Supremo mediante sus más recientes opiniones referentes a la función del Tribunal de Apelaciones al revisar las determinaciones de hechos en el contexto de los procedimientos criminales. Con referencia a ello, en *Pueblo v. Toro Martínez*, 200 DPR 834 (2018), luego del alto foro repasar la regla general a la cual se han de atener los tribunales apelativos al revisar la adjudicación de credibilidad efectuada por el TPI, subrayó que, *son innumerables las instancias en que este Tribunal (Tribunal Supremo) ha rechazado la intervención de un foro judicial revisor en la apreciación de la prueba efectuada por el juzgador de los hechos*. Dicho lo cual, a renglón seguido, enumeró ocho opiniones⁵⁰ que dan cuentas de que, *como regla general un tribunal revisor tiene vedado intervenir con la adjudicación de la credibilidad de los testigos, ni puede sustituir*

⁵⁰ *Pueblo v. De Jesús Mercado*, 188 DPR 467 (2013); *Pueblo v. Santiago et al.*, 176 DPR 133 (2009); *Pueblo v. Figueroa Jaramillo*, 170 DPR 932 (2007); *Pueblo v. Roldán López*, 158 DPR 54 (2002); *López Vicil v. ITT Intermedia Inc.*, 142 DPR 857 (1997); *Pueblo v. Maisonave Rodríguez*, 129 DPR 49 (1991); *Pueblo v. Rodríguez Román*, 128 DPR 121 (1991); *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645 (1986).

las determinaciones de hechos que, a su amparo, haya efectuado el foro primario basado en sus propias apreciaciones. Id.

Teniendo también como referencia el párrafo que precede, tenemos que el apelante Feliciano Valentín cuestiona la determinación del TPI de descartar la defensa de coartada presentada. Tal defensa fue dirigida a establecer que el 18 de enero de 2014, los apelantes Feliciano Valentín y Vargas Rodríguez, se encontraban en un negocio durante tempranas horas de la noche, hasta la madrugada, celebrando el cumpleaños de la pareja del primero. Dicha fecha resulta importante pues fue una de las incluidas en el testimonio de Meléndez Silva describiendo hechos que vinculaban a los apelantes mencionados con la conspiración de la cual fueron acusados. Nuevamente, se trata este del ejercicio de adjudicación de credibilidad efectuado por el foro primario que hemos elaborado en los párrafos que preceden. En este caso, al TPI no le mereció credibilidad la prueba presentada para establecer la coartada, a la luz de la totalidad de evidencia. Tal como sugiere en su escrito el Procurador General, aún si se creyera la prueba referente a que los apelantes aludidos estaban en el día alegado y el negocio identificado, ello, de suyo, no los desvincula de haber podido interactuar con Méndez Silva en algún momento del mismo día, según este testificó. Además, tampoco percibimos en este caso que hubiese intervenido una de las causas, ya discutidas, que justifiquen nuestra intervención con la valoración de esta prueba efectuada por el TPI.

d.

El apelante Feliciano Valentín argumenta, además, que los pliegos acusatorios en los casos AVI2014G0028 y ALA2014G0154 le imputan la comisión de los delitos de asesinato y disparar o apuntar un arma de fuego como autor material. Sin embargo, aduce, contrario al contenido de tales pliegos acusatorio, la prueba del Ministerio Público en cualquier caso pretendió demostrar que Feliciano Valentín, en unión

los apelantes Barreto Concepción y Vargas Rodríguez, habían conspirado para que unos terceros -Meléndez Silva, Rivera Sánchez y Dávila- cometieran el delito de asesinato con un arma de fuego facilitada por los primeros. Por tanto, arguye, para sostener la alegación sostenida mediante la prueba presentada en el juicio, el Ministerio Público debió recurrir a la figura del autor intelectual contemplada en el Art. 44 (b) del Código Penal, *supra*, y así explicitarla en el pliego de acusación. Pero que, por el contrario, lo que se alegó en los pliegos acusatorios fue consistente con la figura del autor material o mediato contemplado en el inciso (a) del Art. 44, a saber “los que toman parte directa en la comisión del delito”. En consecuencia, esgrime que la acusación no cumplió con el mandato constitucional de la debida notificación, siendo esto suficiente para revocar las convicciones por los delitos de asesinato e infracción al Art. 5.15 de la Ley de Armas.

No tiene razón, puesto que los pliegos acusatorios aludidos contenían una exposición de los hechos esenciales constitutivos de los delitos, según requiere la Regla 35 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 35, que daban notificación adecuada sobre las causas presentadas en su contra, para lo cual no resultaba necesario citar el tipo de autoría específico según contemplado en el Código Penal. La exigencia constitucional, y de la reglamentación procesal penal, no incluye destacar o cualificar la autoría en los términos propuestos por el apelante Feliciano Valentín. De aquí, por ejemplo, que en la Regla 43 de Procedimiento Criminal se indique que, *cuando se impute delito como coautor, por haber ayudado, forzado, inducido provocado, o instigado a la comisión de un delito, no será necesario hacer en cuanto a ellos más alegaciones que las requeridas contra el principal o autor personal de los hechos.* 34 LPRA Ap. II, R. 43.

Sobre lo mismo, y utilizando expresiones precisas de nuestro máximo foro, el propósito principal de la acusación es brindar

adecuada notificación al acusado de los hechos que se le imputan. De esta manera, y como imperativo constitucional, el acusado estará debidamente informado de la naturaleza y extensión del delito que se le está imputando, para conforme a ello poder preparar su defensa.⁵¹ Como consecuencia, no se requiere un lenguaje específico, sino que se promueve un lenguaje sencillo, capaz de ser comprendido por una persona de inteligencia promedio. Dicho de otro modo, al Ministerio Público no se le exige utilizar un lenguaje estereotipado o técnico en la redacción, como tampoco es necesario que utilice estrictamente todas las palabras dispuestas en el estatuto por el cual imputa la conducta delictiva. Esto, a tenor con la realidad de que la función de la acusación es que el acusado pueda defenderse de la conducta punible por la cual se somete a los rigores de la ley. La pretensión impulsada por el apelante Feliciano Valentín a través de este señalamiento de error supondría que exijamos incluir en el pliego acusatorio los conceptos técnicos que nuestro Tribunal Supremo ha advertido no se precisan como parte de la información para que un acusado quede debidamente notificado de la causa en su contra. Además, como es sabido, nuestro derecho penal sustantivo concibe como posibles responsables por el delito ejecutado tanto al autor mediato o directo, como al autor inmediato o intelectual, y en la acusación no se requiere su diferenciación⁵².

e.

Por último, el apelante Feliciano Valentín cuestiona la duplicación de las penas ordenadas por el foro primario con respecto a los delitos bajo la Ley de Armas, supra, esgrimiendo que no se ajusta al estatuto que la prevé, y, en cualquier caso, es inconstitucional por desproporcional a la conducta que se castiga.

⁵¹ *Pueblo v. Soto Molina*, supra; *Pueblo v. Vélez Rodríguez*, supra.

⁵² La alegación en cuanto a formas de participación es consistente con las disposiciones del Código Penal que las define, *inter alia*, dentro del concepto de autoría, estableciendo para quien incurra en ellas la misma responsabilidad impuesta al autor material. O. E. Resumil de Sanfilipo, *Derecho Procesal Penal, Tomo 2, Las Alegaciones de las Partes*, Butterworth Legal Publishers, pág. 27.

Se inicia la discusión de este señalamiento arguyendo que el Art. 7.04 de la Ley de Armas, 25 LPRC sec. 469(b), en lo pertinente, sólo permite la duplicación de pena cuando la persona convicta **usare un arma en la comisión de cualquier delito y como resultado de tal violación alguna persona sufriera daño físico o mental, la pena establecida para el delito se duplicará.** (Énfasis provisto). A partir de la inclusión del verbo *usare* en la redacción del artículo citado el apelante deduce que, en todo caso, cabría la aplicación del Art. 7.04 a la conducta tipificada por el Art. 5.15 de la Ley de Armas, pues, de los delitos bajo la Ley de Armas por los cuales fueron encausados, sólo el referido 5.15 incluye en el tipo una conducta donde se *usare* un arma de fuego, es decir **disparar** el arma de fuego. No tiene razón.

De manera sucinta, en tanto no apreciamos mayor controversia en este señalamiento, como se sabe, el Código Penal ordena que la interpretación de las palabras y frases sigan el significado sancionado por el uso común y corriente⁵³. Sin embargo, la acepción limitadísima del verbo *usare* que nos invita a adoptar el apelante, por una parte, no tiene referente alguno que la sostenga, (¿qué fuente o diccionario citó para apoyar tal definición?), como tampoco se ajusta al lenguaje común y corriente que acostumbramos a atribuirle. No nos cabe duda que, bajo el uso corriente de la acepción *usare* se encuentra concebida también el de portar un arma y facilitarla a otra persona, tal como descrito en los artículos 5.04 y 5.09 de la Ley de Armas, supra. Qué duda cabe que se utiliza o *usa* un arma al facilitarla a otra persona o portarla, lo que no limita la acción que comportan tales verbos a sólo disparar un arma, de modo que no se requiere elaborar más sobre este planteamiento.

Con relación al argumento sobre la inconstitucionalidad de la duplicación de las penas contenidas en el Art. 7.03 de la Ley de Armas,

⁵³ Artículo 12 del Código Penal.

por causa de desproporcionalidad, frente a la protección que confiere la Quinta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, el profesor Chiesa resulta ilustrativo al zanjar que, *la norma constitucional es muy sencilla: la cláusula sólo protege contra castigos múltiples por la misma ofensa en ausencia de intención legislativa de permitir los castigos múltiples.*⁵⁴ (Énfasis provisto).

Como adelantamos, según se destacó en la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 137-2004, (a través de la cual fue enmendada la Ley de Armas), su propósito fue el de *fortalecer las herramientas al alcance del sistema judicial y corregir lagunas existentes para penalizar severamente al delincuente que hace mal uso de la licencia de armas y sus permisos; así como el uso de armas y municiones ilegales.* (Énfasis provisto). Asimismo, consta del historial legislativo de la ley citada que el Art. 7.03, *supra*, fue enmendado precisamente para añadir un nuevo párrafo que dispone que las penas serán cumplidas consecutivamente entre sí y consecutivamente con las impuestas bajo cualquier otra ley. Además, en el caso de reincidentes y **cuando existan daños a terceros por el uso ilegal del arma, la pena se duplicará.**⁵⁵ (Énfasis nuestro). Es decir, la Legislatura de Puerto Rico ha dejado meridianamente clara su intención de permitir los castigos múltiples en el contexto de la aplicación de la Ley de Armas.

Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en el reciente caso de *Pueblo v. Concepción Guerra*, 194 DPR 291 (2015), abordó el alcance del Art. 7.03 de la Ley de Armas, *supra*, en lo que atañe a la autoridad para duplicar la pena impuesta dispuesta en dicho estatuto, aunque en el contexto de una pena donde mediaron agravantes. Al determinar que no había obstáculo legal a ello, (duplicar la pena en el contexto de la determinación sobre agravantes), la

⁵⁴ E. L. Chiesa Aponte, *Procedimiento Criminal y la Constitución: etapa adjudicativa*, Ed. Sitcum, p. 636.

⁵⁵ Véase Informe sobre el P. de la C. 4641 rendido por la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes de 24 de mayo de 2004, 7ma Sesión Ordinaria, 14ta Asamblea Legislativa.

máxima curia subrayó que el Art. 7.03 de la Ley de Armas, *supra*, se enmendó específicamente a los fines de disponer que la pena fuera duplicada en los casos de reincidentes y **cuando existan daños a terceros por el uso de un arma ilegal**. *Íd*, a la pág. 311. (Énfasis provisto). A todas luces, al aplicar el estatuto según los precisos términos previstos en el artículo de la Ley de Armas que habilita la imposición de la duplicación de las penas, el Tribunal Supremo no apreció lesión a derechos constitucionales alguno, y tampoco nos persuade el apelante en concluir distinto.

IV. Parte Dispositiva

Por los argumentos que preceden, confirmamos las sentencias apeladas en todos sus términos.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones